

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 24 de Abril del 2007 - Nº 70



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 24 de Abril del 2007 -- N° 70

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
	39	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fernando Bustamante, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa
DECRETOS:		
275 Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, en su desplazamiento a Isla Margarita-República Bolivariana de Venezuela	2	4
278 Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse atribuciones al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	3	4
ACUERDOS:		
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		
37 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional	3	
38 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas	3	
	058	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés Esmirna del Ecuador, con domicilio en el cantón Pedernales, provincia de Manabí
	065	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica de Sangolquí, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha
		5
		MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA:
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
	-	Acuerdo entre la República del Ecuador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos Relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores de la Consulta Popular del 15 de abril del 2007
		6

Págs.	Págs.
CIRCULAR:	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGEC2007-0002 A las instituciones del Sistema Financiero y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito ...	8
RESOLUCIONES:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
PLE-TSE-2-11-4-2007 Apruébase el Reglamento para el pago a coordinadores y conserjes en recintos electorales para los procesos electorales	9
PLE-TSE-12-27-3-2007 Expídese el Reglamento del Colegio Electoral para designación de dos representantes de las universidades del país para integrar la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores	9
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
- Extractos de consultas del mes de enero del 2007	11
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
176-06 Milton Romo Toledo en contra del IESS....	25
177-06 Doctora Zoila Francisca Jara Calle en contra del IESS	27
178-06 María Augusta Aguilera Zúñiga en contra del IESS	30
180-06 Carlos Segundo Quiñónez Basantes en contra del IESS	32
182-06 Jesús Tenorio Caicedo en contra de la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro de Esmeraldas	33
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón El Empalme: Que reglamenta el uso de la vía pública	34
- Cantón Guamote: Que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas	37
	No. 275
	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
	En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,
	Decreta:
	ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar de la siguiente manera, la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, en su desplazamiento a Isla Margarita-República Bolivariana de Venezuela, los días 16 y 17 de abril del 2007, con motivo de la visita oficial que realizará al mencionado país, para asistir a la I Cumbre Energética Sudamericana de Jefes de Estado:
	<ul style="list-style-type: none"> • Doctora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. • Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas. • Economista Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas. • Economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción. • Ingeniero Carlos Pareja Yannuzelli, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR. • Licenciada Mónica Chuji Gualinga, Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.
	ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo del presente año.
	ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y gastos de representación para los integrantes de esta comitiva, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen.
	ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
	Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 278

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en Isla Margarita, Venezuela, los días 16 y 17 de abril del 2007, délegase al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 37

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. MS-1-4-2007-086 del 4 de abril del 2007 de la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento a la República Federativa del Brasil, con motivo de atender la invitación que le ha sido formulada por el señor Waldir Pires, Ministro de Defensa de ese país, para asistir a la feria exposición de tecnología, equipo y servicios, a efectuarse en Río de Janeiro del 15 al 21 de abril del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Río de Janeiro, Brasil, en el período del 15 al 21 de abril del 2007, a la señora doctora **Lorena Escudero**, Ministra de Defensa Nacional, quien se desplazará a dicho país, para asistir a la feria exposición de tecnología, equipo y servicios, atendiendo la invitación del señor Ministro de Defensa de la República Federativa de Brasil.

Artículo segundo.- El egreso total que demande este desplazamiento será cubierto por Reed Exhibitions Brasil, según la información telefónica proporcionada por el despacho ministerial.

Artículo tercero.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la señora Ministra de Defensa Nacional, al señor Miguel Carvajal Aguirre.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 38

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 0330 DM-2007 704445 del 3 de abril del 2007, del economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, en el que solicita la autorización respectiva para declararlo en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 15 al 18 de abril del 2007, a efectos de que conjuntamente con el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, Eco. Rubén Flores Agreda, asista a la II Reunión de Ministros de Energía de la Comunidad Sudamericana de Naciones, en Isla Margarita-Venezuela;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Isla Margarita-Venezuela del 15 al 18 de abril del 2007, al señor economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, para su asistencia a la II Reunión de Ministros de Energía de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

Artículo segundo.- El egreso que demande este desplazamiento se aplicará al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo tercero.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Energía y Minas, al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos de ese Portafolio.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 39

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el memorando AGPR-M-07-409 del 5 de los cursantes mes y año del señor Homero Rendón Balladares, Administrador General de la Presidencia de la República, al cual adjunta el memorando MSIE-012-07 del 4 de abril del 2007 del doctor Fernando Bustamante, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento a Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, a fin de que, conjuntamente con la señora Ministra de Defensa Nacional, asista a la feria exposición de tecnología, equipos y servicios, que tiene relación con actividades de defensa, organizada por la Empresa LAAD - Latin América Aéreo & Defensa, del 15 al 20 de abril del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Río de Janeiro, Brasil, en el período del 15 al 20 de abril del 2007, al doctor Fernando Bustamante, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, quien se desplazará a dicho país, para asistir a la feria exposición de tecnología, equipo y servicios, organizada por la Empresa LAAD - Latin América Aéreo & Defensa.

Artículo segundo.- Los pasajes aéreos y los gastos de representación, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 058

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés Esmirna del Ecuador, con domicilio en el cantón Pedernales de la provincia de Manabí, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, según informe N° 2007-089-AJU/mjj de 23 de febrero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes

y año, así como con las estipulaciones constantes en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno mediante Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de conformidad con la Ley de Cultos y reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES ESMIRNA DEL ECUADOR" con domicilio en el cantón Pedernales, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Iglesia Evangélica Pentecostés Esmirna del Ecuador, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva o gobierno interno, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Pentecostés Esmirna del Ecuador de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- La organización religiosa Iglesia Evangélica Pentecostés Esmirna del Ecuador, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político prohibido por la ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 065

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Marcelo Díaz Larco, representante legal de la organización denominada Iglesia Evangélica de Sangolquí, con domicilio en la Urb. Santa Rosa, parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 0102-AJU.MCH de 26 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada "IGLESIA EVANGELICA DE SANGOLQUIT", con domicilio en la Urb. Santa Rosa, parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937(Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la "IGLESIA EVANGELICA DE SANGOLQUIT", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica de Sangolquí, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones,

cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- La Iglesia Evangélica de Sangolquí, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

ARTICULO SEXTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E
INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LA
CONSULTA POPULAR DEL 15 DE ABRIL DEL 2007**

Las Partes de este Acuerdo, la República del Ecuador (en adelante el Gobierno), y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la SG/OEA),

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la OEA), con fecha 16 de febrero del 2007 solicitó la asistencia de una Misión de Observación de la OEA para la Consulta Popular del 15 de abril del 2007;

Que mediante nota del 16 de marzo del 2007, la SG/OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación en el Ecuador con motivo de la Consulta Popular del 15 de abril del 2007 (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la SG/OEA y observadores internacionales contratados por la SG/OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y,

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la SG/OEA, a su personal y a sus bienes en la República del Ecuador, además de lo previsto en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 28 de diciembre de 1950, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, del cual es parte la República del Ecuador al depositar el Gobierno su instrumento de ratificación el 4 de junio de 1951, y en el Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en el Ecuador y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 30 de mayo de 1975,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL
GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA**

ARTICULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA para la Consulta Popular del 15 de abril del 2007 de la República del Ecuador serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Organos de la OEA, al personal y bienes de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134, 135 y 136 en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 28 de diciembre de 1950, al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, del cual es parte la República del Ecuador al depositar el Gobierno su instrumento de ratificación el 4 de junio de 1951, y al Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en el Ecuador y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 30 de mayo de 1975.

ARTICULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo,

judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Ecuador, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTICULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTICULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Supremo Electoral (en adelante el TSE) de la República del Ecuador por el Secretario General de la OEA.

ARTICULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República del Ecuador de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la SG/OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;

d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;

e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República del Ecuador;

f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;

g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,

h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTICULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Ecuador un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Quito y de ésta con la sede de la SG/OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPITULO III

COOPERACION CON LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República del Ecuador para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República del Ecuador harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTICULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados conforme a este Acuerdo, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República del Ecuador.

ARTICULO 12

El Gobierno y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPITULO IV

CARACTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de la Consulta Popular del 15 de abril del 2007 en la República del Ecuador y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio ecuatoriano.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPITULO V

IDENTIFICACION

ARTICULO 14

El TSE proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República del Ecuador.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la SG/OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

ARTICULO 16

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia a los Privilegios e Inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes.

ARTICULO 18

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTICULO 19

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y mantendrá su vigencia hasta que concluya el proceso de Consulta Popular del 15 de abril de 2007 y los Observadores hayan terminado su Misión Oficial.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Quito, Ecuador a los nueve días del mes de abril del año dos mil siete.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, República del Ecuador.

POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

f.) Dr. Enrique Correa, Jefe de Misión, MOE/OEA – Ecuador 2007.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 10 de abril del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° NAC-DGEC2007-0002

A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y COMPAÑIAS EMISORAS Y ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Ante los reclamos de los contribuyentes, cumplo con recordar que conforme al artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, publicado en el Registro Oficial N° 679 de 8 de octubre del 2002, los bancos, las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y demás instituciones sujetas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero están en la obligación de emitir documentos autorizados por prestación de servicios financieros; así por ejemplo en el cobro de comisiones e intereses. A efecto de que sus clientes puedan sustentar crédito tributario del IVA y costos y gastos a efectos de impuesto a la renta, los cuales deben incluir la siguiente información:

- Número de registro único de contribuyentes de la institución financiera o empresa emisora de tarjeta de crédito.
- Razón social de la institución financiera o empresa emisora de tarjeta de crédito.
- Número de registro único de contribuyentes o cédula de identidad del cliente.
- Razón social, denominación o nombres y apellidos del cliente.
- Se haga constar por separado el valor del impuesto al valor agregado.
- Fecha de emisión del documento.

La prestación de servicios no financieros prestados por estas instituciones, deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos emitidos de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente.

Los contribuyentes podrán denunciar en las oficinas del Servicio de Rentas Internas el incumplimiento de esta obligación, por no emitir o la emisión de documentos sin los requisitos señalados.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas.

PLE-TSE-2-11-4-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, faculta al Tribunal Supremo Electoral para implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, es necesario establecer y reglamentar la forma y vía para la cancelación de haberes a las personas contratadas a plazo menor, para ejecutar las funciones de coordinadores y conserjes de recintos electorales que se habilitarán para los procesos electorales; y,

Que, en los decretos ejecutivos Nos. 1553 y 1870, publicados en los registros oficiales Nos. 300 y 370 de 27 de junio y 4 de octubre del 2006 respectivamente, y al oficio circular del Banco Central del Ecuador DSBN-C-5248-2006 de diciembre 18 del 2006, referentes al cierre

de las cuentas rotativas de pagos y fondos rotativos. Por lo tanto, a partir del 31 de marzo del 2007, "los bancos corresponsales del Banco Central del Ecuador deben inhibirse de aceptar órdenes de transferencia de las instituciones del sector público con cargo a las cuentas rotativas de pagos e emitir cheques para todo el sector público"; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Aprobar el reglamento para el pago a coordinadores y conserjes en recintos electorales para los procesos electorales.

Art. 1.- Los jefes financieros y contadores(as) de los tribunales provinciales electorales, canalizarán todo egreso mediante el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, efectuando las transferencias a las cuentas bancarias de los beneficiarios directos.

Art. 2.- Las cancelaciones por el SPI a los coordinadores y conserjes de recintos, se realizarán observando lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, y los documentos autorizados por el SRI, se adjuntarán a los contratos elaborados por cada Tribunal Provincial Electoral y los respectivos ciudadanos que colaboren con el proceso electoral, su cédula de ciudadanía y certificados de votación. No se efectuarán anticipos por pagos a coordinadores de recintos.

Art. 3.- Deróguese el reglamento para pago a coordinadores y conserjes de recintos electorales del proceso electoral 2006, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 20 de octubre del 2006.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral a los once días del mes de abril del 2007.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 11 de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. PLE-TSE-12-27-3-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República, y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, faculta al Tribunal Supremo Electoral, a organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales en el país;

Que, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, otorga la facultad de expedir los reglamentos que sean necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de la ley;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 20 literal h) de la Ley Orgánica de Elecciones, es obligación del Tribunal Supremo Electoral, convocar a los colegios electorales, nominadores o designadores previstos en la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior previene que los miembros de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores serán designados al inicio de cada período presidencial y permanecerán en funciones durante el mismo período;

Que, la letra d) del mismo artículo dispone que la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores estará integrada, entre otros, por dos representantes de las universidades del país, designados por el Colegio Electoral, convocado por el Tribunal Supremo Electoral, de entre los directores de instituciones que expiden títulos de cuarto nivel en las áreas de las ciencias internacionales;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el CONESUP es el organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior;

Que, es necesario regular las normas de integración del referido Colegio Electoral; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Reglamento del Colegio Electoral para designación de dos representantes de las universidades del país para integrar la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.

Art. 1.- AMBITO.- Se sujetarán a este reglamento quienes por disposición de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, deban integrar los colegios electorales para designar dos representantes de las universidades del país, para que conformen la Junta Consultiva de Relaciones, de entre los directores de instituciones que expiden títulos de cuarto nivel en las áreas de las ciencias internacionales, de conformidad con lo determinado en literal d) del artículo 43 de la Ley de Servicio Exterior.

Art. 2.- CONVOCATORIA A LAS ENTIDADES.- El Tribunal Supremo Electoral efectuará la convocatoria con tres días calendario de anticipación a la fecha de la elección, a las entidades llamadas a integrar el respectivo Colegio Electoral de acuerdo con el artículo anterior, a fin de que con la acreditación soliciten su registro.

La convocatoria se efectuará a través de una publicación, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en el que se indicarán las entidades a las que se convocan.

Para el efecto, el CONESUP en su calidad de organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior, remitirá al Tribunal Supremo Electoral, en los tres días subsiguientes de ser notificado

por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la resolución de integrar los colegios electorales a que se refiere el artículo anterior, el listado de todas las instituciones que expiden títulos de cuarto nivel en las áreas de las ciencias internacionales en el país para conformar dicho Colegio Electoral.

La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La notificación a los colegios electorales;
- b) El lugar, día y hora en que se instalará el Colegio Electoral respectivo; y,
- c) El procedimiento de elección del presente reglamento.

Art. 3.- REGISTRO.- A partir de la publicación de la convocatoria hasta una hora antes de la instalación del Colegio Electoral, el Tribunal Supremo Electoral registrará a las entidades acreditadas llamadas a participar en el proceso de designación y a las personas que representarán a las mismas en dicho proceso.

Cada uno de los representantes al Colegio Electoral antes de su instalación, deberán presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, los siguientes documentos:

- a) La cédula de ciudadanía y el certificado de votación otorgado en el último proceso electoral; y,
- b) Copia certificada del nombramiento de la entidad que representa, otorgado por el funcionario o autoridad competente, y que se encuentre vigente.

Art. 4.- IMPUGNACIONES.- Una vez instalado el Colegio Electoral, previamente el Tribunal Supremo Electoral, recibirá impugnaciones respecto de las entidades que hubieren sido o no convocadas y/o de la acreditación de las personas que representen a tales entidades ante el Colegio Electoral, a las que se acompañarán las pruebas que deberán ser sustentadas. En la misma audiencia resolverá previamente éstas, para dar paso a la designación.

Art. 5.- Luego de cumplido con lo indicado en los artículos precedentes, el Tribunal Supremo Electoral resolverá sobre la determinación del Registro de Electores integrada por los representantes de las universidades legalmente inscritos para la designación de los miembros señalados en el artículo 2.

Art. 6.- El Colegio Electoral estará presidido por un Vocal designado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral. Actuará como Secretario del Colegio Electoral el Secretario o Prosecretario General del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 7.- El Colegio Electoral se instalará en el local, día y hora señalados en la convocatoria.

El quórum para la primera convocatoria será de la mitad más uno de los directores convocados. De no existir el quórum establecido, dicho Colegio Electoral se instalará una hora más tarde con los directores presentes.

Art. 8.- El Presidente declarará legalmente instalado el Colegio Electoral y se procederá a receptor las candidaturas propuestas por los presentes.

El Tribunal expondrá ante el Colegio Electoral, las candidaturas presentadas dentro de la respectiva sesión.

Art. 9.- La elección se hará por mayoría simple. Las candidaturas con mayor votación serán las designadas para integrar la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores. Cada elector tiene derecho a un voto, por cada candidatura.

La votación será de acuerdo al sistema que el Colegio Electoral resuelva adoptar.

Art. 10.- El Presidente y Secretario del Colegio Electoral serán los escrutadores encargados de verificar el resultado de la votación. De todo lo actuado se dejará constancia en una acta elaborada por el Secretario y que será suscrita por los integrantes del Colegio Electoral.

Art. 11.- El Tribunal Supremo Electoral, una vez que se haya procedido a la designación de los representantes del Colegio Electoral, los posesionará en la fecha que el organismo señale, de lo cual se levantará una acta y comunicará a las autoridades competentes.

Art. 12.- Todo lo que no estuviere previsto en este reglamento, servirá como normas supletorias la Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento, y más disposiciones aplicables vigentes.

Art. 13.- En caso de dudas o divergencias, éstas serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte y siete días del mes de marzo del dos mil siete.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el Reglamento que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 27 de marzo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE CONSULTORIA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
ENERO 2007**

ABOGADO EXTERNO: CONTRATACION

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

CONSULTA:

Si procede la contratación de un abogado externo que conjuntamente con la Asesoría Jurídica del CONARTEL, atienda la defensa y trámite de un juicio

propuesto contra este organismo ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

PRONUNCIAMIENTO:

La procuración judicial es un contrato de mandato, de conformidad con el artículo 2020 del Código Civil, en el que prima la confianza como elemento esencial. La celebración de este tipo de contrataciones está prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que no contempla ningún procedimiento previo para la contratación de abogados externos ni la obligación de obtener informes o dictámenes de algún organismo de control, sin perjuicio de la competencia de este organismo, para emitir el informe previo previsto en la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuando la cuantía del contrato supere la base para el concurso público de ofertas.

Esta Procuraduría se ha pronunciado en el sentido de que si bien no existe un procedimiento de selección específico en esta materia, “...es adecuado definir términos de referencia o requisitos mínimos que el profesional a ser contratado deba reunir, exigiendo que éstos acrediten los conocimientos y experiencias requeridos para los asuntos en los que van a intervenir profesionalmente, particular que deberá ser comprobado por la entidad en forma previa a la contratación.”.

Evidentemente, la oportunidad y necesidad de la contratación compete calificar al organismo que la requiere.

OF. PGE. No. 31149 de 30-01-2007.

**ADJUDICACION DE TIERRAS: DECLARATORIA
DE UTILIDAD PUBLICA, TASAS**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sevilla de Oro.

CONSULTA:

1.- “Es procedente y legal que el I. Concejo Cantonal expida una ordenanza a través de la cual la Municipalidad regule el proceso de adjudicación de tierras otorgando títulos de propiedad a favor de los poseedores cumpliendo ciertos requisitos legales”.

2.- “De ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, la Municipalidad puede declarar de utilidad pública y de interés social y a la vez realizar el respectivo trámite de expropiación, sobre esos inmuebles adjudicados por la Municipalidad a favor de los poseedores de los bienes inmuebles”.

3.- “De ser afirmativa la respuesta de la pregunta número uno, es posible que la Municipalidad realice el cobro de una tasa y en qué valores por concepto de la adjudicación de los inmuebles a favor de los poseedores”.

PRONUNCIAMIENTO:

Dentro de las atribuciones que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le concede al Procurador, no consta la de autorizar ni

pronunciarse respecto de la adjudicación de tierras ni el otorgamiento de títulos de propiedad a favor de personas de escasos recursos económicos.

El asunto materia de la consulta le corresponde conocerlo y resolverlo al Concejo amparado en los deberes y atribuciones que le conceden los artículos 63 ordinal 30°, 281, 322 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. No. 30744 de 12-01-2007.

ALCALDESA ENCARGADA: SESION INAUGURAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Mejía.

CONSULTA:

Si en su condición de Alcaldesa encargada debe ser quien presida la sesión inaugural del Cabildo; y, de no ser así, quien debería hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO:

Según indica en su oficio el Alcalde titular, se encuentra privado de su libertad por circunstancias ajenas a su función, a consecuencia de lo cual, el Concejo le removió de esa dignidad, resolución que se encuentra apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que le corresponde al Alcalde encargado, en este caso a la Vicepresidenta del Concejo, elegida hasta el 5 de enero del 2007, presidir la sesión inaugural a la que hace relación el artículo 114.

OF. PGE. No. 30810 de 16-01-2007.

AUDITORIA: ETAPA CONTRACTUAL

CONSULTANTE: Ministerio de Energía y Minas.

CONSULTA:

“1. ¿La contratación de las auditorías referidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en sus etapas precontractual y contractual, deben someterse al ámbito, procedimientos y solemnidades contempladas en la Ley de Consultoría?”.

“2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta, por excepción, en virtud de la prohibición impuesta por la Superintendencia de Compañías, puede el Ministerio de Energía y Minas convocar al proceso concursal para la contratación de las auditorías contempladas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, a todas las empresas de auditoría externa legalmente establecidas en el Ecuador, sin exigirles como requisito para participar en el proceso precontractual ni suscribir el contrato respectivo, el estar inscritas en el Registro de Consultoría a cargo (SIC) la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría?”.

“3. ¿En caso de ser negativa su respuesta a la pregunta 2 cómo debe proceder el Ministerio de Energía y Minas para cumplir con el mandato del artículo 11 de la Ley de

Hidrocarburos, toda vez que por prohibición de la Superintendencia de Compañías ninguna empresa auditora puede cumplir con el requisito previsto en los artículos 34 de la Codificación de la Ley de Consultoría y 87 de su Reglamento?”.

“4. ¿De ser negativa su respuesta a la pregunta 1, a qué Ley y procedimiento precontractual, debe someterse la contratación de las auditorías referidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Las actividades que la Dirección Nacional de Hidrocarburos debe cumplir, en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas, para controlar y fiscalizar las operaciones de hidrocarburos que realizan en el país, corresponden a las determinadas en el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Consultoría; consecuentemente, contestando a la primera consulta, la Procuraduría General de Estado, considera que la contratación de las auditorías referidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en sus etapas precontractual y contractual, deben someterse al ámbito, procedimiento y solemnidades contempladas en la Codificación de la Ley de Consultoría, por así disponer su artículo 4, y el Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría.

2.- De lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de la República, el Ministerio de Energía y Minas debe cumplir con la disposición legal prevista en el artículo 34 de la Codificación de la Ley Consultoría, consecuentemente, sólo debe convocar al proceso concursal para la contratación de las auditorías contempladas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, a las empresas de auditoría externa legalmente establecidas en el Ecuador, que consten inscritas en el Registro de Consultoría a cargo de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría.

3.- Este organismo de control, al atender una consulta relacionada con la materia planteada en esta pregunta mediante oficio No. 026248 de 17 de julio del presente año, se pronunció en los términos siguientes: “...que las regulaciones contenidas en el “Reglamento para la Codificación y Registro de Personas Naturales y Jurídicas que Ejercen Actividades de Auditoría Externa” dictado por la Superintendencia de Compañías, mediante la citada Resolución 02-Q.ICI.007, tiene aplicación para las entidades determinadas en el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías; mas no para las firmas consultoras o auditoras que prestan sus servicios de auditoría externa para la Dirección Nacional de Hidrocarburos, relativo al control de fiscalización de las empresas hidrocarbúricas que operan en el país, por así disponerlo la Ley de Hidrocarburos y el Decreto Ejecutivo No. 1322, mediante el cual se expidió el “Reglamento de contabilidad de costos aplicable a los contratos para la explotación de petróleo crudo y exploración adicional de hidrocarburos de campos marginales”, publicado en el Registro Oficial (S) No. 299 de 17 de abril de 1998, normas jerárquicamente superiores a la Resolución No. 02-Q.ICI.007, expedida por la Superintendencia de Compañías. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política de la República; por lo que, la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento

prevalecen sobre la Resolución No. 02.Q.ICI.007 de la Superintendencia de Compañías” consecuentemente, la Procuraduría General del Estado considera que el procedimiento que debe adoptar el Ministerio de Energía y Minas para cumplir con el mandato del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es el establecido en la Codificación de la Ley de Consultoría y en el Reglamento Reformativo y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

Por la naturaleza de la prestación del servicio, en el citado artículo 11 se regula las empresas auditoras externas que realicen las auditorías referidas en la Ley de Hidrocarburos, no están comprendidas en la prohibición constante en la letra g) del artículo 9 de la Resolución No. 02.Q.ICI.007 de 23 de abril del 2002 emitida por la Superintendencia de Compañías. Así queda contestada, también, la cuarta pregunta.

Las opiniones que anteceden tienen el carácter de generales y están destinadas a orientar la inteligencia y aplicación de normas materia de las consultas, en función de los hechos consultados; consecuentemente, no procede que se aplique a ningún caso en particular, cuyas circunstancias específicas pueden hacer variar la opinión.

OF. PGE. No. 30584 de 05-01-2007.

concordancia con el Art. 611 del Código Civil, (esto es, la faja de tierra que queda comprendida entre las líneas de la más alta y la más baja marea), pueda realizar la extracción de arena u otros materiales; ejecutar obra pública dentro de sectores de playa; entregar concesiones permanentes o temporales de zonas de playa; y, si la Autoridad Marítima de cualquier nivel, puede exigir una tarifa o retribución económica por la ocupación de playa.

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta procedente concluir que al tenor del Art. 611 del Segundo Libro del Código Civil, la Autoridad Marítima ejerce jurisdicción dentro de la extensión de tierra establecida en el mencionado artículo. Fuera de dicha extensión, las municipalidades están facultadas para ejecutar obra pública; entregar concesiones permanentes o temporales, y extraer arena u otros materiales, en este último caso, cumpliendo para el efecto, con la Ley de Minería y la Ley de Gestión Ambiental. La autoridad marítima de cualquier nivel, puede exigir una tarifa o retribución económica por la ocupación de playa únicamente para las actividades establecidas en el Art. 390 del Código de Policía Marítima.

OF. PGE. No. 30535 de 03-01-2007.

COMODATO

CONSULTANTE: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

CONSULTA:

“Es procedente que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, dé en comodato las bodegas de expendio de mariscos, toda vez que estas no prestan un servicio público sino generan ganancias a particulares”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 63 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre del 2006, dispone que pueden celebrarse contratos de comodato entre entidades u organismos del sector público y personas jurídicas del sector privado, a condición de que estas últimas, por delegación o concesión, presten servicios públicos, y que dicho contrato se relacione con una mejor prestación del servicio público y favorezca el interés social; establece, además, que los contratos de comodato celebrados entre entidades u organismos del sector público y personas jurídicas del sector privado, deberán establecer las correspondientes garantías y estar debidamente autorizados por la máxima autoridad de la entidad comodante.

OF. PGE. No. 30831 de 17-01-2007.

CONCESION DE PLAYA: COMPETENCIA

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Manta.

CONSULTA:

Relacionadas con la facultad del Municipio de Manta, para que, fuera de la jurisdicción marítima establecida en los Arts. 18, 32 y 80 del Código de Policía Marítima, en

CONEA: DESIGNACION DE VOCALES

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA.

CONSULTA:

1.- Sobre la procedencia de la designación como Vocal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA, de una autoridad universitaria en ejercicio, concretamente de quien ostentare la dirección y representación de una de las instituciones de educación superior en calidad de Rector o Vicerrector.

2.- ¿Ante quién deben posesionarse los vocales designados, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Art. 123 de la Constitución Política de la República, dispone que no podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieran en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas.

Atento el contenido de las normas invocadas, considero que la designación como Vocal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación CONEA, de una autoridad universitaria en ejercicio contravendría lo dispuesto en el Art. 123 de la Constitución Política de la República.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, deberán tomar posesión de sus cargos ante el Tribunal Supremo Electoral,

organismo responsable de la convocatoria de los colegios electorales respectivos y del proceso de designación de los vocales del CONEA.

OF. PGE. No. 30665 de 10-01-2007.

CONTRATOS DE ENCARGOS FIDUCIARIOS CON LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

CONSULTANTE: Superintendencia de Compañías.

CONSULTA:

“¿El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos conforme a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se encuentra legalmente facultado a celebrar contratos de encargos fiduciarios con las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos con los bienes que se encuentran en un régimen de administración temporal?; y, en el caso de que estas compañías si pudieran celebrar estos contratos de encargo fiduciario, ¿Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos deben rendir garantías por los resultados de su gestión?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos deviene inaplicable pues sus presupuestos no se ajustan a las previsiones de la Ley de Mercado de Valores, cuerpo normativo este último que regula lo relativo a los negocios fiduciarios. En consecuencia, el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos no podría, con los bienes que se encuentran en un régimen de administración temporal, celebrar contratos de encargos fiduciarios con las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, amén que tales sociedades, por mandato de la letra d) del artículo 105 de la Ley de Mercado de Valores, se encuentran prohibidas de rendir garantías por los resultados de su gestión.

OF. PGE. No. 30658 de 11-01-2007.

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ambato.

CONSULTA:

¿El Municipio de Ambato tuvo y tiene a partir del ocho de febrero del dos mil seis, inclusive, las competencias y, por tanto, la potestad de ejercerlas, en materia de Tránsito y Transporte Terrestres, establecidas expresamente en el denominado “convenio de reconocimiento de transferencia de competencias y por consiguiente entrega de medios y recursos en materia de tránsito y transporte terrestre...”?

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en los convenios de transferencia de funciones a firmarse, se deben señalar con absoluta precisión los recursos

financieros, materiales y tecnológicos necesarios; por su parte, el artículo 2 del reglamento a la ley citada, establece que para la suscripción de los convenios, el Ministro y la entidad seccional autónoma deben haber identificado y acordado las funciones, responsabilidades, competencias y recursos que transfieran o reciban.

Los numerales 7 y 8 del artículo 5 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado disponen en su orden que en los convenios consten los recursos financieros que se deben transferir, con la indicación de las partidas presupuestarias correspondientes; los recursos humanos, técnicos y equipos que deben transferirse, los que deben estar especificados.

Por tanto, si no se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Descentralización y su Reglamento para la transferencia de competencias por parte de la entidad solicitante, dicho convenio no puede entrar a operar, por el solo hecho de haberse cumplido los plazos previstos para aquello.

OF. PGE. No. 30562 de 05-02-2007.

DIPUTADOS: FUERO EN CAUSAS PENALES

CONSULTANTE: Congreso Nacional.

CONSULTA:

1. Si el Juez competente, para las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, para el caso de los diputados del Congreso Nacional, al que se refiere el Art. 137 de la Constitución, es la Corte Suprema de Justicia.

2. Si el Juez competente, para las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, para el caso de candidatos a diputados del Congreso Nacional, a que se refiere el Art. 17 de la Ley de Elecciones, es la Corte Suprema de Justicia”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las causas penales iniciadas con anterioridad a la inscripción de las candidaturas de diputados, continuarán sustanciándose ante el Juez que asumieron su competencia; en tanto que, las causas que se hayan incoado en el lapso comprendido desde el momento de la inscripción de las candidaturas hasta el día de las elecciones, la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; debiendo resaltar que en caso de ser elegido diputados, las causas iniciadas antes del ejercicio de dicha dignidad, continuarán sustanciándose en la forma antes indicada.

De conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Elecciones los candidatos a diputados gozan de fuero de Corte del que gozan los diputados electos, desde el momento de la inscripción de sus candidaturas hasta el día de las elecciones, siendo la Corte Suprema de Justicia competente para conocer las causas iniciadas en este período.

OF. PGE. No. 31158 de 30-01-2007.

DIETAS: CONCEJALES

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Pedro Vicente Maldonado.

CONSULTA:

“Obligatoriamente se debe pagar las dietas por las cuatro sesiones mensuales que establece la Ley, independientemente de si son una, dos, tres o cuatro al mes, o únicamente por las sesiones convocadas, realizadas y asistidas por los señores Concejales en el mes”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada dispone que la función de Concejal es obligatoria e irrenunciable, salvo lo establecido en el Art. 37; añade la norma que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones. El Concejo, mediante ordenanza, establecerá el monto de las dietas que no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde, por lo cual se considerará los siguientes parámetros: a) Las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y, b) La capacidad económica de la Municipalidad.

El Art. 117 de la referida codificación establece que instalado el Concejo se reunirá ordinariamente una vez por semana. Por su parte el inciso primero del Art. 120 de la misma ley, prevé que habrá sesiones extraordinarias cuando el Alcalde, una comisión permanente, o la mayoría de los concejales lo solicitaren, por considerarlo de interés urgente e inaplazable.

Por lo expuesto, considero que los concejales del Municipio del Cantón Pedro Vicente Maldonado, deben percibir dietas por cada sesión ordinaria o extraordinaria a la que asistan. El límite mensual de valores a percibir por concepto de dietas será el porcentaje establecido en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, bajo los presupuestos establecidos en esta misma disposición.

OF. PGE. No. 31156 de 30-01-2007.

DIETAS: IVA

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Baba.

CONSULTA:

“1) ¿Es procedente y legal que el Servicio de Rentas Internas desconozca el pronunciamiento emitido por el señor Procurador General del Estado en el oficio No. 26731 del 2 de agosto del 2006, pese de que (dicho criterio jurídico tiene el carácter de obligatorio y vinculante para las Instituciones del Sector Público determinadas en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado?”.

“2) Deben los señores Concejales del Gobierno Municipal del Cantón Baba tributar el impuesto al valor agregado (IVA) por las dietas que éstos perciben, pese de que (sic) sus tareas no deben ser calificadas como servicios gravados por dicho tributo en los términos previstos en los artículos

52 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por no tener la calidad de sujetos pasivos ni como agentes de percepción ni como agentes de retención?; y,”

“¿Si pese del pronunciamiento jurídico del señor Procurador General del Estado, el Servicio de Rentas Internas insiste en exigir la presentación de las facturas con el que grava el IVA, cual debe ser la posición legal que adopten los ediles del cantón Baba?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Por el carácter de obligatorio y vinculante, que los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril del 2004, le otorgan al pronunciamiento del Procurador, no procede legalmente que el Servicio de Rentas Internas desconozca el mismo, excepto en casos de fallos debidamente ejecutoriados, de jueces y tribunales de la República.

Respecto a la segunda y tercera pregunta, en forma reiterada este Despacho ha manifestado que no procede respecto de los concejales, la exigencia de la obligación que señala el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que las funciones que desempeñan estos dignatarios no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos previstos en los artículos 52 y 56 de la referida ley, por lo que no tienen la calidad de sujetos pasivos ni como agentes de percepción ni como agentes de retención definidos en el artículo 61 del referido cuerpo legal.

Lo manifestado se corrobora con lo dispuesto en el Instructivo para el pago de obligaciones tributarias de los Diputados del Congreso Nacional de la República del Ecuador, consejeros y concejales, DGER 2006-0843 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre del 2006 que, en el Capítulo VI “REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES” señala que si el dignatario de elección popular ejerce únicamente dicha función y solo obtiene ingresos por la misma, no estará obligado a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes.

OF. PGE. No. 30997 de 24-01-2007.

DINAC: AVALUOS DE INMUEBLES - COVIPROV S. A.

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Pichincha.

CONSULTA:

“Siendo la Compañía de Vivienda Provincial COVIPROV S.A. una persona jurídica de derecho privado, no comprendida dentro de las Instituciones del Art. 118 de la Constitución Política del Estado, pero con recursos del H. Consejo Provincial de Pichincha, está obligada a obtener previamente el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), para la adquisición de inmuebles destinados a cumplir su objeto social”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Compañía de Vivienda Provincial COVIPROV S. A. para la adquisición de inmuebles destinados a cumplir su objeto social, no esta obligada a obtener el avalúo de la

Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, excepto cuando los inmuebles a adquirirse pertenezcan a una de las instituciones del Estado, caso en el cual será la entidad del sector público vendedora la que recabe dicho avalúo de la DINAC.

Lo señalado sin perjuicio de que COVIPROV, que cuenta con recursos públicos, designe uno o más peritos para el avalúo de los inmuebles que puedan ser susceptibles de adquisición a fin de cumplir su objeto social, en cumplimiento de las normas estatutarias, societarias y legales y las pertinentes normas de control interno y contables que la rigen.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en el caso de que el valor del bien o de los bienes inmuebles a adquirirse superaren la base establecida para el concurso público de ofertas, deberá contarse con el informe previo de este organismo de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, letra f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado Codificada.

OF. PGE. No. 30827 de 17-01-2007.

DIRECTORIO: DESIGNACION REPRESENTANTES

CONSULTANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSULTA:

Relativas a la legalidad, temporalidad y validez de la forma como ha sido comunicada la designación de los representantes de las organizaciones sociales, campesinas e indígenas dentro del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

PRONUNCIAMIENTO:

La protocolización de un documento no es más que el ingreso del mismo -bajo determinadas solemnidades- en el archivo o protocolo que mantiene un Notario, autoridad que en base de ese acto formal, puede dar fe de la autenticidad del original que ha quedado registrado; solemnidad que no puede conjugarse con aspectos como los que se menciona en la consulta de vigencia, extinción y fuerza vinculante. No obstante, procurando hallar coherencia en tal inquietud, debo señalar que la simple notificación respecto de las personas sobre quienes ha recaído la representación de las citadas organizaciones sociales, se halle ésta protocolizada o no, prescindiendo de cualquier otro documento que permita constatar el procedimiento seguido para efectuar la selección, o el modo en que esas organizaciones sociales arribaron al consenso señalado para tal designación, resulta insuficiente al momento de entender garantizado el principio constitucional de igualdad, del derecho a elegir y ser elegidos e incluso del derecho al debido proceso, tal como sería el caso de elección a representantes de esas mismas organizaciones.

Respecto a la participación en el Directorio de otras personas que representen los intereses de los migrantes ecuatorianos y sus familias, considero plenamente razonable, incluso a efectos de cumplir a cabalidad con el compromiso adquirido en el último acuerdo suscrito con

ocasión de las mesas de diálogo instauradas, el que representantes de las organizaciones de migrantes ecuatorianos y sus familias formen parte del Directorio del programa, por ser éstos los portavoces de los beneficiarios directos de los recursos que maneja el referido programa, sin desmerecer la participación de representantes de otras organizaciones sociales que se estime participen en ese programa.

Respecto a las designaciones de éstos, se deberá elaborar un instructivo conforme a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto No. 2378-B, en el que se establezca el procedimiento para su selección, el tiempo de duración e incluso los casos de destitución o reemplazo, presupuestos que tornarán mucho más eficiente la representatividad de esas organizaciones.

OF. PGE. No. 31004 de 24-01-2007.

DONACION DE BIENES MUNICIPALES: CAMBIO DE CATEGORIA

CONSULTANTE: Congreso Nacional.

CONSULTA:

“¿ Existe base legal para que las autoridades, estudiantes y padres de familia del Colegio Nacional Nocturno Mixto “Rumiñahui”, obtengan favorable acogida a su solicitud de donación del bien público registrado como “Mercado San Sebastián” -sin que cumpla esta función social desde hace más de dieciocho años- de propiedad del Municipio del Cantón Rumiñahui, a efectos de destinarlo a las instalaciones de dicho plantel educativo, en razón de que carece de un inmueble?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a la doctrina del Derecho Administrativo, el dominio público se define como un conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes, mientras que el servicio público es una prestación que efectúa la Administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general. El principio de inalienabilidad es el que garantiza la inseparabilidad de los bienes de la función pública, manteniendo la titularidad administrativa; la consecuencia de este principio es de que, los bienes de dominio público no pueden ser objeto de compraventa ni de ningún acto jurídico que implique la transferencia de dominio, y si se realiza algún acto contrario a la inalienabilidad, este sería nulo.

El uso indebido, la destrucción o substracción de cualquier clase de bienes municipales por parte de terceras personas, son sancionados por el Código Penal; los bienes afectados al servicio público, sólo se los debe emplear a la finalidad a la cual fueron destinados; y, los organismos o funcionarios encargados de la custodia de tales bienes, son los que deben responder por ellos.

De lo anterior se concluye, que los bienes afectados al servicio público, no pueden ser objeto de transacción alguna, y de haberla, ésta sería nula, su uso se encuentra normado en los artículos 269 y 270 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

No obstante, si un bien afectado al servicio público, dejó de prestar el servicio para el que fue destinado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 258 de la citada ley, el Concejo, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, puede proceder a cambiarlo a cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 249 de la misma ley, incluso a la categoría de bien de dominio privado, en cuyo caso, estaría en libertad de proceder conforme lo dispone el artículo 150 letra g) de la ley citada.

Cabe advertir que, es de exclusiva responsabilidad del Concejo adoptar la resolución que considere conveniente en este caso.

OF. PGE, No. 30994 de 24-01-2007.

EDUCACION: DERECHOS Y DEBERES DE PROFESORES CONTRATADOS Y DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

CONSULTANTE: Ministerio de Educación y Cultura.

CONSULTA:

1. ¿Los profesores/as contratados/as por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Padres de Familia, que se hallen laborando en el plantel, tienen el derecho y la obligación de ser convocados, asistir, integrar, y participar en las sesiones de la Junta General de directivos y profesores del Colegio Municipal Experimental "Sebastián de Benalcázar"?
2. ¿Tienen el deber y la atribución de participar con voz y voto en las asambleas de superiores y profesores, reuniones de área y demás actividades pedagógicas que se realizan en esta Institución Educativa?
3. ¿Tienen la facultad, la competencia y la obligación de participar en la planificación académica, en los planes y programas curriculares del Colegio Benalcázar?
4. ¿Los profesores/as contratados/as por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Padres de Familia, que se hallen laborando en el plantel, tienen el derecho a que sus notas consignadas oficialmente y que son asentadas en Secretaría General, sean válidas para todos los efectos legales?

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Se reconoce el derecho y deber de los profesores contratados por el Comité Ejecutivo de Padres de Familia de asistir, integrar y participar en las sesiones de Junta General de directivos y profesores, pues donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir.
2. Los profesores contratados por el Comité Ejecutivo de Padres de Familia deben participar con voz y voto en la asamblea de superiores y profesores, reuniones de área y demás actividades pedagógicas.
3. De lo anotado se desprende que es una facultad y una obligación de todos los profesores de un plantel educativo medio participar en la planificación académica, en los planes y programas curriculares de la institución.

4. De las normas anteriormente invocadas se concluye que todos los actos dentro del desempeño de la docencia de los profesores/as contratados/as por el Comité Ejecutivo de Padres de Familia del Colegio Sebastián de Benalcázar tendrán plena validez, toda vez que la ley no hace distinción alguna entre los profesores con nombramiento y los profesores con contrato.

OF. PGE. No. 30995 de 24-01-2007.

EJECUCION PRESUPUESTARIA

CONSULTANTE: Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSULTA:

- 1.- "¿El inciso tercero del Art. 258 de la Constitución Política de la República en lo concerniente a que en el año de posesión del Presidente de la República 'regirá el presupuesto del año anterior hasta que sea aprobado el nuevo Presupuesto General del Estado inherente al 2007, debe ser entendido en el sentido que el presupuesto 2006 -al regir para un nuevo ejercicio fiscal- debe tomarse en cuenta como un referente para la ejecución presupuestaria durante los meses de enero y febrero 2007, hasta que posteriormente sea convalidada, dicha ejecución, con cargo a las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional para el año 2007, puesto que su vigencia es anual?'".
- 2.- "¿Habiendo concluido la vigencia del presupuesto del año 2006 conforme a lo previsto en los Arts. 95 y 65 de las Leyes Orgánica de Administración Financiera y Control y de Presupuestos del Sector Público, es o no posible seguir comprometiendo recursos con cargo a dicho presupuesto clausurado, tomando en cuenta lo que ordenan las normas legales citadas, según las cuales, después del 31 de diciembre no se podrán contraer compromisos ni obligaciones que afecten el presupuesto del ejercicio fiscal anterior?".

PRONUNCIAMIENTO:

La liquidación presupuestaria y de los recursos de la CEREPS, se realiza, al cierre del ejercicio fiscal, esto es, al 31 de diciembre de cada año, previniendo los plazos para dicha liquidación hasta el 31 de enero del año inmediato posterior, no existiendo norma alguna que autorice la utilización de recursos con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, siendo de responsabilidad y competencia del Ministerio de Economía y Finanzas la administración y control de los mismos.

OF. PGE. No. 30678, de 10-01-2007.

EMIGRANTES ECUATORIANOS: RECURSOS FINANCIEROS

CONSULTANTE: Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para migrantes ecuatorianos y sus familias.

CONSULTA:

Sobre "La potestad del Directorio del Programa para en los casos contemplados en el literal f) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 2181 de diciembre 29 de 2006, pueda

disponer directamente el uso de los recursos financieros para atender situaciones de emergencia que causen daños graves e inminentes a emigrantes ecuatorianos”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Directorio del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, no puede disponer directamente de los recursos mencionados, sin la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

OF. PGE. No. 31180 de 31-01-2007.

**EMPRESAS DE CORREO PARALELO:
COURIER**

CONSULTANTE: Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE-.

CONSULTA:

“¿Se debe exigir como requisito previo al otorgamiento de la autorización para operar como empresa de correo paralelo o COURIER, la afiliación en una Asociación de Couriers, de conformidad con la Resolución No. 1-2003-R2 de fecha 9 de enero del 2003; o, continuar con la decisión adoptada por el Directorio, en sesión del 17 de noviembre del 2003, con fundamento en el informe suscrito por el Asesor Jurídico del Directorio, oficio AJD-2003-008 de fecha 14 de noviembre del 2003, donde se indicó la necesidad de dejar sin efecto la aplicación del requisito contemplado en la Resolución No. 1-2003-R2 de fecha 9 de enero del 2003?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Según el Art. 23, numeral 19 de la Constitución Política de la República, constituye un derecho de las personas y no un deber -que además el Estado está llamado a reconocer y proteger en todas sus instancias- el de la libre asociación y de reunión con fines pacíficos; razón por la que considero que el criterio que ha llevado a dejar sin efecto la Resolución No. 1-2003-R2 ha sido plenamente acertado, ya que la referida obligación de asociación como condicionante a la expedición de una autorización administrativa, resulta un arbitrio que viola efectivamente el precepto supremo.

OF. PGE. No. 30820 de 17-01-2007.

**FODEPI: NATURALEZA JURIDICA Y
CONFORMACION DEL DIRECTORIO**

CONSULTANTE: Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas -FODEPI.

CONSULTA:

“Es o no legal la modificación del artículo 4 del Decreto de creación del FODEPI relativo a la conformación del Directorio sin haber sido consultado al respecto el Directorio de la entidad”.

PRONUNCIAMIENTO:

El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado.

De lo expuesto se concluye que la actuación del señor Presidente de la República, al expedir el Decreto Ejecutivo No. 1709 de 3 de agosto del 2006, que modifica la conformación del Directorio del FODEPI, se encuentra enmarcada dentro de las facultades y atribuciones que le otorgan la constitución y la ley.

OF. PGE. No. 31226 de 01-02-2007.

FUERZAS ARMADAS: RECURSO DE REVISION

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa Nacional.

CONSULTA:

“¿Puede un Oficial de las Fuerzas Armadas, que no ha sido calificado apto para el cumplimiento de la función de Agregado Militar o representante ante organismos internacionales, hacer uso del Recurso de Revisión contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y, este organismo tendría la competencia y facultades para conocer y resolver el mismo, en virtud del Art. 40 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y 200 de la Ley de Personal, considerando que constituye el organismo de segunda instancia para los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Un acto administrativo calificado por la legislación militar, puede ser revisado o apelado de acuerdo con las normas del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 40 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y 200 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, así como en el literal e) del artículo 5 del Reglamento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, éste es el organismo de segunda instancia para los oficiales superiores, facultado inclusive para resolver con criterio de equidad y justicia, los casos que ofrecieren dudas u oscuridad en la aplicación de las leyes y reglamentos militares, presentados en su seno o por consulta de los demás organismos reguladores de carácter militar.

Por tanto, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tiene competencia para revisar el acto administrativo que usted menciona en su oficio de consulta.

OF. PGE. No. 30521 de 03-01-2007.

**HOMOLOGACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS:
SERVIDORES PUBLICOS**

CONSULTANTE: Congreso Nacional.

CONSULTA:

1. Los derechos adquiridos por los servidores públicos antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público deben mantenerse sin modificación alguna?

2. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el caso de la remuneración unificada debe contemplar los rubros económicos vigentes antes de su vigencia.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que en su consulta no han sido especificados los "derechos adquiridos" a los que se refiere, debe entenderse que no son otros que las asignaciones complementarias (subsidio de antigüedad y bonificación por títulos académicos) que establecía la derogada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos en las letras a) y d) de su Art. 4.

Con esta aclaración, es preciso señalar que es criterio reiterativo de esta Procuraduría que, a partir de la expedición de la LOSCCA, dichos beneficios integran la remuneración mensual unificada, la cual resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que el dignatario, autoridad, funcionario, servidor y trabajador, tenga derecho y que se encuentre presupuestado, con excepción de los ingresos que correspondan a los décimo tercero y cuarto sueldos, y de viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias, extraordinarias, encargos y subrogaciones.

A partir de la derogatoria de la Ley de Remuneraciones no procede el reconocimiento de los mencionados subsidio de antigüedad y bonificación por títulos académicos a favor de los servidores públicos que ingresaron a laborar a partir del 28 de enero del 2004, rubros que, para aquellos servidores que venían percibiéndolos, debieron ser incluidos en la unificación de sus remuneraciones que entró en vigencia el primero de enero del 2004.

Hay que considerar, además, lo dispuesto en las disposiciones general décima y transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que prohíben expresamente la creación o restablecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general, cualquier tipo de erogación adicional a las previstas en dicha ley.

OF. PGE. No. 31000, de 24-01- 2007.

**HORAS EXTRAORDINARIAS Y
SUPLEMENTARIAS: APORTE PATRONAL**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Orellana.

CONSULTA:

1.- "El pago de horas extraordinarias y suplementarias a los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, debe hacerse de conformidad con el SUELDO BASICO que percibe cada trabajador, o acorde a las REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS?"

2.- "¿El pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por parte de los trabajadores y la patronal, debe hacerse de conformidad con el SUELDO BASICO que percibe cada trabajador, o acorde a las REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El pago de horas suplementarias y extraordinarias a los obreros del Municipio del Cantón Orellana, deberá calcularse tomando como base la remuneración mensual unificada, implementada a partir del 1 de enero del 2004 en todas las instituciones públicas y entidades de derecho privado contempladas en el Art. 101 de la LOSCCA.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 143 de la Constitución Política, la LOSCCA prevalece sobre las normas del Código del Trabajo, por lo que, el pago de aportes personal, patronal y fondo de reserva de los obreros del Municipio del Cantón Orellana, se hará en los montos y porcentajes establecidos en la disposición transitoria octava de las tantas veces mencionadas Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. No. 30797, de 16-01-2007.

IMPUESTO A LA RENTA: DONACION

CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica del Litoral -ESPOL-

CONSULTA:

"...Si en base del inciso tercero de las Disposiciones Generales Primera de la Ley Orgánica de Creación del FEISEH y a la certificación conferida por el SRI...el Ministerio de Economía y Finanzas debe compensar a la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) en su calidad de partícipe por la declaratoria de caducidad del Bloque 15 y campos unificados especificados, con los recursos señalados en el inciso primero de la citada Disposición General, por los valores que por el año 2006 y siguientes, deje de percibir como beneficiario voluntario del Impuesto a la Renta de Occidental Exploration And Production Company".

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien la norma mencionada es la Ley No. 92, publicada en el Registro Oficial No. 716 de 2 de diciembre del 2002, es de advertir que de conformidad con el artículo 51 de la

Ley de Régimen Tributario Interno Codificada, el Servicio de Rentas Internas informará al Ministro de Economía y Finanzas, en relación a los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios, entre los que se cuentan a las universidades y escuelas politécnicas con base a los pagos que realicen los donantes en concepto de anticipo de impuesto a la renta y en sus declaraciones anuales. En este último caso, para el cálculo del valor que corresponde a los beneficiarios voluntarios, del valor del impuesto causado se deducirá el monto del anticipo. Agrega la norma que las donaciones que efectúe cada contribuyente, tendrán como límite los porcentajes y plazos que establecen las leyes de creación de los beneficiarios y, en su conjunto, no podrán superar el veinte y cinco por ciento (25%) de su impuesto causado.

De la documentación aparejada en su oficio de consulta se desprende que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, ha venido percibiendo el 0.62% de donación de impuesto a la renta en la empresa Occidental Exploration and Production Company. En consecuencia, y en aplicación de las disposiciones legales que han sido invocadas, considero que a dicha institución de educación superior le es aplicable lo dispuesto en el inciso tercero de la disposición general de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores Energético e Hidrocarbúrico - FEISEH.

OF. PGE. No. 30714 de 11-01-2007.

INCREMENTO DE REMUNERACIONES

CONSULTANTE: Superintendencia de Bancos y Seguros.

CONSULTA:

“Si la resolución de un aumento general de las remuneraciones asignadas a los puestos existentes que se aprestan a tomar este Despacho para atender favorablemente una legítima petición de la Asociación de Empleados de la Institución, toda vez que existe los recursos disponibles para ello en el presupuesto institucional de la Superintendencia de Bancos y Seguros vigente para el ejercicio económico del 2006, y que fuera aprobado por la Junta Bancaria a inicios del presente año, se encuadra en el marco de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en esta consulta, así como en su pronunciamiento emitido con oficio No. 028586 16 de octubre del 2006?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir del 11 de noviembre del 2004, cualquier aumento de remuneraciones en las entidades y organismos sujetos a la LOSCCA, verbigracia la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá no solamente sujetarse a lo previsto en el artículo 120 de la antedicha ley, sino que adicionalmente debe guardar correspondencia con las resoluciones que al efecto expidiere la Secretaría Nacional de Desarrollo Humano y Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. No. 30520 de 02-01-2007.

INTERES DE MORA

CONSULTANTE: Fuerza Aérea Ecuatoriana.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de pagar intereses de mora a PETROCOMERCIAL, por el retraso en el pago de facturas por abastecimiento de combustible a esa entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

El control de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de los bienes del sector público le corresponde ejercer privativamente a la Contraloría General del Estado; Organismo de Control al que adicionalmente le compete pronunciarse sobre la legalidad de los resultados institucionales, a través de auditorías de gestión; por tanto, el pago de intereses por mora y la responsabilidad en el retraso en el pago de facturas a que alude su consulta, deben ser examinados por la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. No. 30682 de 10-01-2007.

JORNADA LABORAL: ENFERMERAS

CONSULTANTE: Conservatorio Nacional de Música.

CONSULTA:

Sobre la jornada de trabajo que debe cumplir una enfermera que labora en la Unidad Médico - Dental del Conservatorio Nacional de Música, institución de carácter educativo.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre el régimen de remuneraciones que corresponde a las profesionales de enfermería que laboran en una jornada de seis horas diarias continuas, esta Procuraduría en oficio No. 16606 de 12 de mayo del 2005, concluyó que las remuneraciones de las profesionales de la enfermería que laboran en una jornada de seis horas diarias continuas, se deben cancelar como jornada completa de trabajo.

Este pronunciamiento ha sido acogido además, por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público conforme se desprende del oficio SENRES-RH-2006.038172 de 28 de diciembre del 2006 remitido a la entidad a su cargo.

OF. PGE. No. 30807 de 16-01-2007.

JUNTAS PARROQUIALES: DIETAS

CONSULTANTE: Delegación de Galápagos de la Procuraduría General del Estado.

CONSULTA:

1) “¿Cómo se debe entender la aplicación del Art. 3 del Reglamento Sustitutivo para el pago de dietas a los Miembros de Consejos, Directorios, Juntas, Comités o

Cuerpos Colegiados; tomando en consideración, que es criterio de esta Junta Parroquial, que el mencionado reglamento Sustitutivo contradice a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y su Reglamento General?.

- 2) ¿Para el cálculo del 50% establecido en el Art. 32 del Reglamento General de las Juntas "Parroquiales Rurales, aclarar si este porcentaje se debe aplicar de forma individual a cada uno de los miembros, o en su defecto, de forma global?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Cabe resaltar que el reglamento sustitutivo para el pago de dietas a los miembros de consejos, directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, expedido mediante Resolución SENRES-2006-000102, publicado en el Registro Oficial No. 340 de 23 de agosto del 2006, no está referido a los dignatarios de elección popular, como es el caso de los vocales de las juntas parroquiales, sino a miembros de cuerpos colegiados que sean designados como representantes de las instituciones, entidades y organismos del sector público, o que no percibieren ingresos del Estado, excluyendo de dicho pago, a aquellos miembros que por mandato legal o disposición de autoridad competente, integren estos cuerpos colegiados y presten sus servicios regularmente en la misma institución.

2.- La dieta es un pago individual y en consecuencia, el 50% establecido correspondiente a la remuneración del Presidente de la Junta, debe entenderse que es para cada miembro de la Junta.

OF. PGE. No. 30821 de 17-01-2007.

LEY DE TURISMO: INFRACCIONES

CONSULTANTE: Ministerio de Gobierno y Policía.

CONSULTA:

“¿Se encuentra o no vigente el Decreto Supremo No. 2324, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 30 de noviembre de 1964?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Decreto Supremo No. 2324, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 30 de noviembre de 1964, fue derogado expresamente por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 252, publicado en el Registro Oficial No. 441 de 19 de febrero de 1965 y, por tanto, el referido decreto no puede ser invocado por autoridad pública alguna, correspondiendo al Ministerio de Turismo, de manera privativa, el ejercicio de la competencia para el juzgamiento de las infracciones a la Ley de Turismo en actual vigencia.

OF. PGE. No. 30998 de 24-01-2007.

LICENCIA SIN SUELDO: CANDIDATOS DE ELECCION POPULAR

CONSULTANTE: Municipalidad de Pelileo.

CONSULTA:

Si un Concejal puede simultáneamente ejercer la función de médico a medio tiempo en el Hospital de Pelileo, con un horario de 08h00 a 12h00 de lunes a viernes, toda vez que el Reglamento de Sesiones de la Municipalidad a su cargo ha establecido como día de sesión del Concejo Cantonal el día viernes de cada semana a las 14h00.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que un Concejal que se encuentra desempeñando su cargo pueda simultáneamente ejercer la función de médico a medio tiempo, toda vez que el numeral 2º inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones.

OF. PGE. No. 31173 de 31-01-2007.

NEGOCIO FIDUCIARIO

CONSULTANTE: Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología - SENACYT-.

CONSULTA:

“¿Podría la SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (SENACYT), constituir un Fideicomiso Mercantil el cual tenga por objeto servir de mecanismo idóneo para dar cumplimiento con las obligaciones de esta entidad, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 1829?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A la SENACYT le son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores y en la Codificación al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios; sin embargo, dado que de acuerdo con la Normativa para la Reorganización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología -SNCT-, la SENACYT es un órgano que tiene a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT-, ente junto con el cual se integra a nivel Directivo el referido Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, considero que decisiones como la constitución de un fideicomiso mercantil, que eventualmente llegará a tener repercusiones en el presupuesto institucional, deberían ser conocidas y aprobadas previamente por el órgano colegiado, o en su defecto y hasta que aquel órgano se integre, la SENACYT solicite al Vicepresidente de la República, las directrices necesarias para el funcionamiento de esa entidad, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de ese mismo decreto.

Cabe añadir, que con la intervención del CONACYT, se estaría cumpliendo con lo previsto en el Art. 16 inciso segundo del citado Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, que establece que será por decisión exclusiva de las máximas autoridades o de los órganos de decisión de las respectivas entidades y organismos del sector público, que tales entidades podrán o no constituir o tomar parte de un negocio fiduciario, en este caso específico, la constitución de un fideicomiso mercantil.

OF. PGE. No. 30830 de 17-01-2007.

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Chone.

CONSULTA:

Si, en su calidad de Administrador del Gobierno Municipal de Chone, puede "...nombrar provisionalmente en un puesto de Dirección, a un funcionario de la misma Institución por el tiempo que como Autoridad Nominadora considere necesario, ganando la diferencia de la remuneración que se ha considerado dentro del presupuesto Municipal para esa función".

PRONUNCIAMIENTO:

La autoridad nominadora de una Corporación Municipal, esto es el Alcalde en ejercicio de sus funciones, está facultado para nombrar provisionalmente en un puesto de Dirección a un funcionario de la misma institución, por el tiempo que la antedicha autoridad nominadora considere necesario, a cuyo efecto es menester que en el respectivo nombramiento se haga constar la nueva remuneración que, con oportunidad de la designación provisional, corresponda al funcionario así nombrado.

OF. PGE. No. 31014 de 24-01-2007.

ORDENANZA MUNICIPAL: ESTABILIDAD SERVIDOR PUBLICO

CONSULTANTE: Municipalidad de Mira.

CONSULTA:

Relacionadas con la Ordenanza municipal que reglamenta la estabilidad y promoción del servidor público de dicho Municipio.

PRONUNCIAMIENTO:

La ordenanza municipal materia de su consulta resulta inaplicable por contravenir varias normas de la LOSCCA que prevén taxativamente el régimen de indemnizaciones a que tienen derecho los servidores públicos y las causales por las que, exclusivamente, éstos pueden acceder al pago de esas compensaciones económicas.

OF. PGE. No. 30806 de 16-01-2007.

PARQUE NACIONAL GALAPAGOS: PERMISO DE EDIFICACION

CONSULTANTE: Municipalidad de Santa Cruz.

CONSULTA:

Debe el Parque Nacional Galápagos, pagar tasas e impuestos como lo hacen todas las demás instituciones del Estado, (incluso la Estación Charles Darwin) y con ello solicitar la aprobación de planos, pedir permisos de edificación, ampliación y reparación, inspecciones de construcciones y aprobación final de la misma, conforme lo determina el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza municipal ornato y fábrica en la jurisdicción del cantón Santa Cruz.

PRONUNCIAMIENTO:

El Parque Nacional Galápagos y demás instituciones del sector público que fueren a edificar, ampliar o reparar edificios dentro del perímetro urbano que corresponde a la Municipalidad de Santa Cruz, así como por concepto de estudios de planos, inspección de la construcción o aprobación final de las mismas por parte de ese organismo del régimen seccional, deben pagar el citado tributo por el permiso que obtengan para dichas actividades, las que se ejercerán conforme a los planes de manejo, Plan Regional y normas ambientales pertinentes y observando las disposiciones invocadas en el presente oficio.

OF. PGE. No. 31150 de 30-01-2007.

PROPIEDAD INTELECTUAL, TUTELA ADMINISTRATIVA, IRRETROACTIVIDAD DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA P.G.E.

CONSULTANTE: Congreso Nacional.

CONSULTA:

"1) Si dentro de un proceso de tutela administrativa, una vez adoptada una medida cautelar preliminar por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, dicho acto no puede ser objeto de recursos de apelación, revisión o reposición, y de presentarse por parte interesada deben rechazarse y continuar sustanciando la acción.

2) Si las respuestas a consultas formuladas al señor Procurador General del Estado son aplicables solamente a procesos iniciados con posterioridad a su emisión o deben también aplicarse a aquellos procesos que se encontraren pendientes a la fecha de su emisión.

3) Si las autoridades administrativas deben despachar los casos sujetos a su decisión en orden cronológico o pueden hacerlo sin sujetarse a el, en base a las características de cada caso, la celeridad con la que se la ha impulsado y otros elementos que impactan la duración de cada proceso."

PRONUNCIAMIENTOS:

Las providencias que ordenan las medidas cautelares y en general respecto de aquellas providencias dictadas dentro de los trámites de tutela administrativa previstos en el

Libro V de la Ley de Propiedad Intelectual que no sean actos definitivos ni tampoco resuelvan sobre el fondo del asunto, no cabe presentar recurso de apelación, reposición ni revisión, en los términos de los artículos 357 de la Ley de Propiedad Intelectual y artículo 173.1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

No existe norma que determine que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual deba resolver las causas de manera cronológica.

Por otra parte, las absoluciones a las consultas formuladas al señor Procurador General del Estado, no están sujetas al principio de irretroactividad por no asistir a dicho pronunciamiento el precepto contenido en el artículo 7 del Código Civil.

OF. PGE. No. 30854 de 18-01-2007.

REACTIVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL, DEL DESARROLLO CIENTIFICO-TECNOLOGICO Y DE ESTABILIZACION FISCAL (CEREPS)

CONSULTANTE: Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

CONSULTA:

Relacionada con el uso de recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y social, del Desarrollo científico-Tecnológico y de la estabilización Fiscal" (CEREPS), tendiente a determinar si aquellos recursos destinados a proyectos de fortalecimientos del capital humano, esto es beca de capacitación para la realización de recursos de post grados, deben ser considerados para efectos de aplicación presupuestaria, como inversión o en su defecto como gasto corriente.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que el uso de recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), destinados a proyectos de fortalecimiento del capital humano, esto es becas de capacitación para la realización de cursos de postgrados, deben ser considerados para efectos de aplicación presupuestaria, como inversión.

OF. PGE. No. 30855 de 14-01-2006.

RECURSOS: TRASPASO DE EXCEDENTES DE CAJA, SUPERAVIT, DEBITOS O REINTEGRO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

1.- "¿En los Decretos Ejecutivos que expida el Presidente de la República para el débito de valores en aplicación de los artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del

Sector Público, debe detallarse el nombre de la entidad y el valor a debitar, o bien puede el Presidente de la República delegar al Ministro de Economía y Finanzas para que tal funcionario proporcione tales datos?"

2.- "¿Debe el Banco Central del Ecuador efectuar los débitos que ordenare el Presidente de la República o el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo del respectivo Decreto Ejecutivo, aún cuando los mismos afecten a instituciones a las que no se aplican los artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, por estar excluidas en la mencionada ley o en otras normas de igual o superior jerarquía?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Analizadas las normas aplicables considero que la orden de efectuar el traspaso de excedentes de caja, superávit o reintegro de recursos, según lo prevén los artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, compete al Presidente de la República, pudiendo delegar al Ministro de Economía y Finanzas, el detalle de las entidades y valores a debitar por los conceptos antedichos.

2.- Igual consulta a la que usted formula, fue absuelta al Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 0029358 de 17 de noviembre del 2006, cuya copia acompaño para su mayor ilustración.

En el referido pronunciamiento se concluyó que "...el Banco Central del Ecuador, en su calidad de depositario de los fondos públicos, está obligado a efectuar los débitos que, en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público, ordenare el Presidente de la República mediante los correspondientes Decretos Ejecutivos".

OF. PGE. No. 30811 de 16-01-2007.

SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Atahualpa.

CONSULTA:

Si es procedente y legal sacar el rubro denominado "Subsidio de Antigüedad" de la remuneración mensual unificada.

PRONUNCIAMIENTO:

El subsidio de antigüedad debió ser incorporado a la remuneración mensual unificada del servidor público a partir del 1 de enero del 2004. Cabe aclarar que el restablecimiento del pago individualizado de dicho beneficio resulta ilegal en razón de que la ley que lo creó ha sido derogada expresamente por la Ley No. 30, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004.

OF. PGE. No. 30829 de 17-01-2007.

**TITULOS ACADEMICOS: IMPROCEDENCIA
PARA EL PAGO A SERVIDORES
ADMINISTRATIVOS**

CONSULTANTE: Universidad Técnica de Babahoyo.

CONSULTA:

¿Si en la actualidad en atención a las leyes anteriormente citadas (sic) procede o no el pago de la bonificación por títulos académicos a los servidores administrativos de la Universidad Técnica de Babahoyo?.

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente el pago por títulos académicos, a favor de los servidores administrativos de tal universidad, en tanto dicho pago se lo realice fuera de la homologación o se lo hiciera a favor de servidores que hayan ingresado a partir del 1 de enero del 2004.

OF. PGE. No. 31116 de 29-01-2007.

3.- De conformidad con el artículo 10 del Convenio de Privilegios e Inmunidades celebrado entre el Ecuador y la Universidad Andina Simón Bolívar, publicado en el Registro Oficial No. 337 de 11 de junio de 1998, los funcionarios y empleados ecuatorianos que presten sus servicios en la Sede Ecuador de la Universidad Andina, se hallan protegidos por la legislación laboral ecuatoriana y sujetos al seguro social obligatorio, para lo cual serán considerados como empleados privados.

En concordancia con lo expuesto al absolver su primera consulta, considero que el Decreto Ejecutivo 1553 que contiene el reglamento para el pago de remuneraciones a los servidores públicos a través del sistema de pagos interbancario, no es aplicable a la Universidad Andina debido a que sus funcionarios y empleados tienen el estatus de empleados privados, según lo prevé el artículo 10 del Convenio de Inmunidades y Privilegios celebrado entre ese establecimiento de educación superior y la República del Ecuador.

OF. PGE. No. 30664 de 10-01-2007.

**UNIVERSIDAD ANDINA: NATURALEZA
JURIDICA**

CONSULTANTE: Universidad Andina Simón Bolívar.

CONSULTA:

1.- "Dado su carácter de organismo público internacional, la Universidad Andina Simón Bolívar puede ser considerado como parte del Estado ecuatoriano, según lo establece el Art. 118 de la Constitución?".

2. "¿La Universidad se rige por las normas comunitarias y las suyas propias, que prevalecen sobre la legislación nacional?".

3. ¿Debe la Universidad acogerse al Sistema de Pagos Interbancario establecido en el Decreto Ejecutivo 1553?" (sic).

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, es un organismo público internacional que se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y por tanto no integra el sector público ecuatoriano en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de su sujeción a la legislación ecuatoriana, en cuanto fuere aplicable.

2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum".

**VIATICOS, SERVICIOS PROFESIONALES
OCASIONALES**

CONSULTANTE: Municipalidad de Portoviejo.

CONSULTA:

1. Es factible que se provea de uniformes, y que se paguen viáticos a los empleados contratados por servicios profesionales y ocasionales?. 2. Es procedente el pago de boletos aéreos internacionales a un empleado contratado por servicios profesionales?. 3. Se debe considerar a las personas contratadas por servicios profesionales como servidores públicos?.

PRONUNCIAMIENTO:

La prestación de servicios profesionales es procedente y el contrato correspondiente es válido cuando se trata de un servicio que no implique el desempeño de un cargo presupuestariamente estable, que no exista relación de dependencia y que no sea un contrato de trabajo para la ejecución de tareas administrativas previstas en las leyes que regulan la actividad del sector público, en armonía con las garantías de libertad de trabajo y contratación consagradas en el Art. 23, numerales 17 y 18 de la Codificación de la Constitución Política.

Por tanto, considerando que en la contratación de servicios profesionales no existe, entre otros particulares, la relación de dependencia, característica propia de los funcionarios y servidores públicos, no resulta procedente que quienes sean contratados bajo esa modalidad, tengan derecho al pago de viáticos y a la provisión de uniformes; y, respecto al pago de boletos aéreos, deberá estarse a lo estipulado en el respectivo contrato de servicios profesionales, lo cual será de exclusiva responsabilidad de esa Municipalidad.

OF. PGE. No. 30999 de 24-01-2007.

VIVIENDA: EJECUCION DE PROGRAMAS SOCIALES

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Pichincha.

CONSULTA:

Si el Consejo Provincial de Pichincha puede expedir un programa de desarrollo comunitario de vivienda popular, con aportes económicos no reembolsables, a favor de particulares organizados en cooperativas de vivienda.

PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del área urbana, la ejecución de programas sociales, como el de vivienda popular, es de exclusiva competencia de los municipios. Si el programa referido en su consulta, va a ser realizado por el Consejo Provincial de Pichincha, la realización del mismo deberá ser coordinada con el Municipio respectivo, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

OF. PGE. No. 30813 de 17-01-2007.

ZONAS FRANCAS: CERTIFICADOS DE INSPECCION DE ORIGEN

CONSULTANTE: Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CONSULTA:

1.- "Debe continuar exigiendo la Corporación Aduanera Ecuatoriana el certificado de inspección en origen a las mercancías de importación al ingreso a las zonas francas y otro certificado de inspección en origen a las mercancías, al momento de la exportación de estas desde zona franca hacia el territorio aduanero nacional, esto es, exigir doble verificación a las mercancías, causando esto un encarecimiento de las importaciones al consumidor?".

2.- "Debe exigirse, en base al principio de extraterritorialidad de las zonas francas, sostenido por usted en su pronunciamiento, la presentación del certificado de inspección en origen, únicamente cuando estas sean exportadas desde zona franca e ingresen al territorio aduanero nacional?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Si bien las mercaderías que ingresan a zonas francas no están sujetas al control de la Administración Aduanera, según lo prevé el artículo 66 de la propia Ley Orgánica de Aduanas, no es menos cierto que el artículo 32 íbidem prevé que la mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar declarada y contar con la constancia de inspección.

En consecuencia, para la introducción de mercaderías desde la zona franca en la que rige el principio de extraterritorialidad, al territorio aduanero nacional, compete a la CAE requerir el certificado de inspección de origen, sin que dicho documento sea exigible cuando las mercaderías ingresan a la zona franca.

2.- En concordancia con lo analizado al absolver su primera consulta, considero que siendo el certificado de inspección en origen un documento que se acompaña a la declaración aduanera, la CAE tiene competencia para exigirlo cuando se trata de mercaderías que salgan de la zona franca hacia el territorio aduanero nacional.

OF. PGE. No. 30992 de 24-01-2007.

N° 176-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de mayo del 2006; las 11h00.

VISTOS (435-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 225 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 1 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Milton Romo Toledo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a la referida clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto.- Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía, constitucional

prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Milton Romo Toledo, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.854 de 11 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir; del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del

mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Milton Romo Toledo, servidor de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de dicho

contrato establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del contrato en mención y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-443 D. R. H. de 13 de noviembre del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 69 a 73 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente; disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso Administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 11 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio

probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por el señor Milton Romo Toledo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veinticuatro de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que antecede, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200 y no se notifica al actor Sr. Milton Romo Toledo, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 176-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 177-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de mayo del 2006; las 11h30.

VISTOS (445-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 249 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 1 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, doctora Zoila Francisca Jara Calle contra el representante legal del

instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a la referida clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en, su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, doctora Zoila Francisca Jara Calle, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 3003101.621 de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así

como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio."*. Sobre la, base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, doctora Zoila Francisca Jara Calle, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar

de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de dicho contrato establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del contrato en mención y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-272 de 3 de septiembre del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 64 a 68 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *"Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto"*. Al

respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *"El término para deducir la demanda en la vía contencioso, administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 6 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso, y rechaza la demanda presentada por la doctora Zoila Francisca Jara Calle. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veinticuatro de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200 y no se notifica a la actora Sra. Zoila Jara Calle, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: sienta como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 177-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 178-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de mayo del 2006; las 14h30.

VISTOS (421-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 291 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 27 de julio del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos; impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora María Augusta Aguilera Zúñiga contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a la referida clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo

Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora María Augusta Aguilera Zúñiga, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 3003101.756 de 5 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados*

por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y, a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora María Augusta Aguilera Zúñiga, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el

régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de dicho contrato establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del contrato en mención y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-122 D.R.H. de 3 de junio del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 29 del expediente se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la

infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora María Augusta Aguilera Zúñiga. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veinticuatro de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200 y no se notifica a la actora María Aguilera Zúñiga, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 178-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O. Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 180-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de mayo del 2006; las 08h30.

VISTOS (211-03): La Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana, en su calidad de Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de hecho, una vez que le fuera negado el de

casación de la sentencia dictada el 10 de octubre del 2002, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio que sigue el Sr. Carlos Segundo Quiñónez Basantes; fallo que declara con lugar la demanda y ordena que el IESS compense los gastos médicos en los que dice haber incurrido el actor. Concedido el recurso, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO.- La recurrente sostiene que, en el caso, se ha configurado la causal de falta de aplicación de la Resolución N° C.I. 009 de 21 de octubre de 1998, expedida por la Comisión Interventora. Dicha norma regula el derecho de los afiliados y jubilados del IESS y de sus beneficiarios para acceder a la compensación de gastos por atención médica en unidades de salud ajenas al IESS que no mantengan convenios con el instituto; asegurados que, en una situación de emergencia y/o urgencia requieran atención médica que al no ser otorgada pueda poner en peligro su vida o dejar secuelas que afecten su integridad funcional u orgánica, circunstancia por la que se ven obligados a recurrir a unidades médicas distintas al IESS. En el presente caso, el acto administrativo impugnado es el Acuerdo N° 98 1704 CNA de 30 de diciembre de 1998, expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, por el cual se rechaza su solicitud de compensación de gastos médicos y se deja en firme el Acuerdo N° 375-98 expedido por la Dirección Regional 2.- TERCERO.- De conformidad con el informe técnico que obra a fojas dos del proceso, se establece que el paciente ingresa al Hospital Luis Vernaza el día de la emergencia a las 19h00; cuatro horas antes inicia su cuadro clínico con hemiparesia izquierda y dificultad en el lenguaje, además de hipertensión arterial. El actor fue atendido en su casa por el Dr. Gilberto Martínez Carrión, quien, en su certificado de junio 23 de 1998 dice: *“atendí al señor Carlos Quiñónez Basantes, cuando enfermó gravemente la tarde del sábado 30 de mayo de 1998 y acudí a su domicilio en la ciudadela Urdesa.- Lo grave de la condición neurológica condicionó su inmediato traslado al Pensionado Sotomayor del Hospital Luis Vernaza, donde prosiguió su atención y se hicieron exámenes pertinentes...”* (SIC) (fojas 68).- Por cuanto el Sr. Carlos Segundo Basantes Quiñónez fue atendido en un hospital particular, solicita la compensación de gastos médicos al IESS, que se la niega por considerar que no se configuró una emergencia grave y que el acudir a un hospital particular, fue elección del paciente, mas la sentencia recurrida, declara con lugar su demanda, bajo el argumento de que *“se debe respetar la decisión del médico especialista. Los familiares y el propio paciente no determinaron el sitio en que debía tratárselo, esta decisión fue tomada por el médico especialista y naturalmente fue la que en su opinión médica garantizaba mejor la vida del paciente. Esto es tan cierto que, gracias a esa decisión, se encuentra vivo el afiliado Carlos Segundo Quiñónez Basantes”* (considerando cuarto).- CUARTO.- Ahora bien, el inciso tercero del artículo 4 del reglamento para atención médica en unidades de salud ajenas al IESS dice: *“La atención médica de emergencia grave no será electiva. El asegurado tiene la obligación de concurrir a los servicios médicos del IESS más cercanos, y sólo en caso de no ser atendido en éstos, o de no haberlos, podrá acudir a la*

unidad médica particular o pública más cercana a su domicilio o lugar de trabajo o sitio donde se le presente la emergencia grave...". En el caso, es verdad que el actor sufrió un derrame cerebral, que fue atendido inmediatamente por un médico particular, quien, recién a las cuatro horas de ocurrida la afección, ordena su ingreso a un hospital privado, por lo que en el caso, no se configura la emergencia que exige el reglamento para atención en unidades de salud ajenas al IESS, ya que el paciente, quien no perdió la conciencia, y sus parientes, tuvieron tiempo suficiente para elegir a donde lo llevaban por lo que no procede el reembolso de los gastos solicitados. En ninguna parte del reglamento se establece que "se debe respetar la decisión del médico especialista", sino que por el contrario, esta compensación excepcional procede en el caso de que no exista un dispensario cercano del IESS o de que no lo atendiesen, situaciones que en realidad pueden poner en peligro la vida del paciente. En el caso, se configura la causal de falta de aplicación del artículo 4 del reglamento para atención en unidades de salud ajenas al IESS, ya que no se ha demostrado que la emergencia sufrida por el Sr. Carlos Segundo Quiñónez Basantes haya tenido tal magnitud de gravedad, ya que únicamente a las cuatro horas de sufrido su quebranto de salud es ingresado al Hospital Vernaza (Pensionado Sotomayor); tampoco hay prueba de que no lo pudieron atender en un hospital del IESS o de que no existía uno cercano a su domicilio. Cabe señalar además que el reglamento es para atención en "unidades de salud ajenas al IESS" no para médicos ajenos al IESS, puesto que sin que lo disponga el reglamento, los magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil ordenan el pago de los facultativos que atendieron al accionante en "su casa- domicilio". Del análisis anterior aparece con absoluta evidencia la falta de aplicación de la Resolución N° C.I. 009, lo que da lugar a que se acepte el recurso de casación interpuesto.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se rechaza la demanda.- Sin Costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 180/06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O. Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 182-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de mayo del 2006; las 08h30.

VISTOS (224-2003): Jesús Tenorio Caicedo interpone recurso de hecho por haberse negado el recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio que sigue el recurrente contra la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro de Esmeraldas, sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda. Fundamenta el recurso interpuesto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Concedido el recurso de hecho y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo a la Corte Suprema de Justicia quien calificó como admisible el recurso de casación. La Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Verificada la oportunidad del recurso de hecho, se establece que éste ha sido presentado dentro del término legal y que conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley de Casación, el inferior ha elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta Sala de Casación revise las condiciones de admisibilidad del recurso de casación denegado y determine la procedencia de los respectivos fundamentos jurídicos. TERCERO.- El recurrente estima que las normas que se han infringido en la sentencia son las de los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3 de la Ley de Casación. Del proceso aparece que el acto administrativo impugnado es el contenido en el oficio N° 035/AMEA de 10 de diciembre del 2001 dirigido por el Alcalde del cantón Eloy Alfaro al accionante Jesús Tenorio C., que en la parte pertinente dice: "Para su conocimiento me permito informarle que con esta fecha queda separado de las funciones que usted venía desempeñando en esta I. Municipalidad". La entidad demandada señala en la contestación a la demanda que "el accionante nunca ha sido despedido de su trabajo" entre la prueba presentada se encuentran los documentos: orden de pago y liquidación correspondiente, que demuestran que la Municipalidad ha cancelado con fecha 4 de febrero del 2002 los sueldos al accionante hasta diciembre del 2001; certificación del Secretario del Concejo de la que consta que el Alcalde titular Howiswis Reasco Aragón, no estuvo en funciones de su cargo el 10 de diciembre del 2001, fecha del oficio N° 035/AMEA, sino que se hallaba en Quito, en comisión de servicios desde el 10 hasta el 14 de diciembre del 2001, lapso durante el cual le subrogó en sus funciones el Vicealcalde. Luego del análisis de las diversas pruebas, el Tribunal *a quo*, en la sentencia, llega a la conclusión que el documento que contiene el presunto acto administrativo impugnado es inexistente, lo que demuestra que no existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin otras consideraciones que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Tenorio Caicedo. Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome.

En Quito, hoy día miércoles treinta y uno de mayo del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Jesús Tenorio Caicedo, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2189 y a los demandados, señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro (Limonas-Esmeraldas), por los derechos que representan, en el casillero judicial N° 1584.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento, como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 182/06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE EL EMPALME**

Considerando:

Que las ordenanzas tributarias son herramientas de gestión, que bien concebidas, pueden lograr el desarrollo sostenido de sus habitantes y por consiguiente, contribuir a mejorar su calidad de vida;

Que el progreso sustentable de los habitantes de las diversas circunscripciones territoriales, solo podrá lograr superar las injusticias socioeconómicas, mediante el aporte de los actores de la sociedad, guardando la relación de que, el que más tiene, debe tributar más;

Que el aporte que realice la sociedad civil, debe ser invertido en buscar su propio beneficio, de tal suerte que, se logre el desarrollo de sus capacidades y la consecución de los objetivos de una sociedad más justa y más equitativa;

Que el Art. 425 de la codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que, el arrendamiento o la ocupación transitoria de terrenos, calles y otros bienes de uso público, a los que se refiere el Art. 604 del Código Civil, señala que, cobrarán las pensiones anuales, mensuales o diarias que, en forma general se establecerán en las ordenanzas municipales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numerales 3, 18 y 19 y el Art. 147 literal g) de la codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón El Empalme.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza establece las normas que regulan la actividad de ocupación de la vía pública, en la cabecera cantonal, sus parroquias rurales y los recintos: Pedro Vélez, El Paraíso la 14, El Porvenir y Carlos Julio de esta circunscripción territorial.

Art. 2.- Ambito.- La presente ordenanza se aplicará dentro de la cabecera cantonal, las parroquias rurales y sus recintos: Pedro Vélez, El Paraíso la 14, el Porvenir y Carlos Julio de esta jurisdicción cantonal de El Empalme.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del pago de este tributo, serán las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que hagan uso en forma ocasional o permanente de la vía pública en el cantón El Empalme.

Art. 4.- Sujeto activo.- Será sujeto activo de la percepción del tributo por la ocupación ocasional o permanente de la vía pública, la Municipalidad de El Empalme.

Art. 5.- Son vías públicas las calles, plazas, portales, aceras, parterres y lugares anexos, así como los caminos y carreteras que comunican a las poblaciones del cantón.

Art. 6.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos, pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario, los portales y frentes de sus inmuebles, previo informe técnico favorable del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 7.- El Comisario Municipal, prohibirá por escrito, la ubicación de masetas con plantas colocadas en los edificios sin las debidas seguridades, que impliquen peligro para los transeúntes. La violación a esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a 10 salarios mínimos vitales generales vigentes, a la fecha de la infracción.

Art. 8.- Es prohibido arrojar a la vía pública, desperdicios y basura o satisfacer en ella las necesidades corporales, quienes por razones de sus actividades se hallen en la necesidad de producir basura, cortezas o desperdicios, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas, que puedan ser recogidos con facilidad por el servicio de aseo de calles de la Municipalidad.

Art. 9.- Se prohíbe la ocupación o el uso de la vía pública por los particulares para menesteres distintos de tránsito, salvo que se lo haga en la forma y condiciones que esta ordenanza permite y reglamenta.

Art. 10.- Los propietarios de establecimientos comerciales de este cantón, podrán ocupar los portales y soportales donde estén ubicados sus negocios, hasta con dos vitrinas u otros similares para la exhibición o venta de mercaderías, pero que en ningún caso, esto impida la libre circulación de los transeúntes. El Sr. Comisario Municipal, será la autoridad encargada de hacer cumplir esta disposición.

Art. 11.- Se prohíbe la ocupación de la vía pública y los lugares no autorizados con ganado mayor o menor o de cualquier otra índole. De encontrarse estos en la vía pública o en lugares no autorizados, serán detenidos por la Policía Municipal, hasta que se justifique la propiedad y el pago de la multa a que se refiere el Art. 14 de esta ordenanza.

Art. 12.- La ocupación de la vía pública, con fogones o braseros dentro del perímetro urbano, solo se la podrá autorizar en casos excepcionales, actividad que solo la podrá autorizar el Comisario Municipal, previo el pago de \$ 0,50 dólares por cada día o fracción de día y previo permiso de funcionamiento expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos y la Subdirección de Salud de este cantón. Quien no cumpla con esta disposición, será impedido de realizar dicha actividad, para lo cual se autoriza al Comisario Municipal, hacer cumplir esta disposición.

Art. 13.- Los usuarios autorizados a ocupar la vía pública, serán de dos clases: los de puestos fijos permanentes y los de puestos fijos temporales.

Art. 14.- Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente ordenanza, será impuesta por el Comisario Municipal, con multas de hasta el monto de un salario básico unificado y/o la clausura del local, por cada vez. La reincidencia por tercera ocasión, será motivo para retirar la matrícula de operación en forma definitiva.

Art. 15.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los portales o soportales de los edificios. Los establecimientos comerciales obtendrán un permiso y pagarán la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre columnas o estantes paralelamente a la línea de aceras, no en sentido contrario o verticalmente arrimados a la pared de la fachada y colocadas en ellas.

Art. 16.- Los comerciantes informales y los de las bahías, que actualmente ocupan la vía pública, continuarán en los mismos sitios, hasta que sean reubicados en los lugares que, para el efecto asigne el Municipio del Cantón El Empalme.

Art. 17.- Así mismo, obtendrán el permiso y pagarán las tarifas respectivas los, restaurantes, peluquerías, gabinetes de belleza, estudios profesionales y demás establecimientos similares que coloquen en las aceras mesas, parasoles, sillas, bancos unipersonales y similares para uso y atención al público, la ocupación de la vía pública por bancos de otro tipo, pagarán el valor correspondiente, conforme a la capacidad de dichos bancos.

Art. 18.- La Municipalidad no reconocerá ningún derecho derivado de la ocupación de la vía pública. Prohíbese el traspaso o arrendamiento entre particulares, de puestos en la vía pública, quien infringiere esta disposición, pagará la multa establecida en el Art. 14 de esta ordenanza.

Art. 19.- Por la ocupación de la vía pública en forma ocasional se pagarán las siguientes tarifas:

a) Los vehículos que utilicen la vía para el comercio, de hasta 350 cc. \$ 1,50 diarios; vehículos de más de 350 cc. \$ 2,50 diarios; siempre que se ubiquen en los sitios que señale el Comisario Municipal;

b) Tendidos para la venta de calzados, telas, prendas de vestir y otros artículos análogos, pagarán \$ 0,50 diario, siempre que se ubiquen en los sitios que les señale el Comisario Municipal;

c) Tendidos para la venta de refrescos, frutas, batidos de frutas, cocos y similares, pagarán \$ 0,30 diarios siempre que se ubiquen en los sitios señalados por el Comisario Municipal;

d) Aparatos mecánicos en tiempos de festividades, tales como carruseles, ruedas moscovitas, circos, futbolines, tableros de tiro, tren de paseo infantil (gusanito y otros similares), por día, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Carruseles, por cada uno, \$ 25,00.

2.- Ruedas moscovitas de clase A), por cada una \$ 30,00.

3.- Circos de categoría A), \$ 40,00 por cada uno.

4.- Circos de categoría B), \$ 20,00 por cada uno.

5.- Futbolines, por cada uno \$ 5,00.

6.- Tableros de tiro, por cada uno \$ 2,00.

7.- Tren para paseo infantil (gusanitos y similares), por cada uno \$ 20,00.

8.- Los demás, por cada uno pagarán \$ 10,00.

En épocas que no haya feriado, pagarán por día, el 60% de las tarifas arriba descritas.

Los comedores, puestos de revistas, periódicos, venta de CD's, videos, cassettes y similares, plataformas de lustrar calzados, puestos de confites, panaderías, dulcerías y reposterías, ventas de helados, electrodomésticos, almacenes de venta de muebles, bazares, y comercios similares, mesones para la venta de leche, queso y otros similares que ocupan la vía pública en forma permanente, pagarán diario, por cada mesa \$ 0,20, por cada silla y/o banco unipersonal o similares \$ 0,10; diarios. Los bancos no unipersonales, pagarán la tarifa multiplicada por el número de puestos de estos. Sin embargo, no podrán ocupar la vía pública con más de dos mesas y máximo 10 sillas;

e) Los comerciantes eventuales, que ocupen la vía pública, pagarán \$ 0,30 diarios según lo tipifica el literal (c) del Art. 19 de esta ordenanza, los comedores que ocupen la vía pública en los días declarados festivos, pagarán \$ 0,25 por cada mesa y \$ 0,15 por cada silla y/o banco unipersonal. Los bancos no unipersonales, pagarán la tarifa multiplicada por el número de puestos de estos. Sin embargo, no podrán ocupar la vía pública con más de dos mesas y máximo 10 sillas. Con lo expresado, queda terminantemente prohibido el uso de la vía pública para comedores en días no considerados feriados;

f) Surtidores de gasolina: Pagarán por cada uno el 8% mensual de un salario básico unificado;

g) Talleres en general, por ocupación de la vía pública, hasta el límite establecido en el Art. 10 de esta ordenanza pagarán el 10% mensual de un salario básico unificado. Por la ocupación de la vía pública con mesas, \$ 0,20 diarios, sillas y/o bancos

unipersonales \$ 0,10 diarios. Los bancos no unipersonales, pagarán la tarifa multiplicada por el número de puestos de estos;

- h) Los postes de energía eléctrica, telefonía y similares, que constituye ocupación de la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente por cada poste, los siguientes valores:

De 7.00 metros de alto, el 2% de un salario básico unificado.

De 9.00 metros de alto, el 2,5% de un salario básico unificado.

De 11.00 metros, el 2,7% de un salario básico unificado.

De más de 11 metros de alto, el 3% de un salario básico unificado;

- i) La ocupación de la vía pública por triciclos, carretas y similares y que pertenezcan a comerciantes mayoristas, propietarios de tiendas de abarrotes o distribuidores de productos al por mayor de cualquier clase, pagarán una tarifa diaria de \$ 0,50; y,
- j) Los propietarios de vehículos particulares, que utilicen la vía pública realizando carreras para servicio al público, pagarán una tarifa de \$ 0,50 diarios. El incumplimiento de esta disposición, dará facultad al Comisario Municipal, para impedirles la realización de esta actividad, sin perjuicio del establecimiento de la multa a que diere lugar, según lo establecido en el Art. 22 de esta ordenanza.

Art. 20.- Los demás comerciantes que no se encuentren expresamente señalados en esta ordenanza y que ocupen la vía pública en los sitios señalados por el Comisario Municipal, en forma permanente, pagarán una tarifa mensual del 10% de un salario básico unificado. En ningún caso la ocupación de la vía pública será ocupada más allá del límite señalado en el Art. 10 de esta ordenanza.

Art. 21.- Las cooperativas de transporte de pasajeros, pagarán mensualmente por la ocupación de la vía pública en forma permanente, una tarifa de 40,00 USD y por la ocupación de la vía pública en forma ocasional, la suma de \$ 20,00.

Art. 22.- La ocupación de la vía pública por locales comerciales, con marquesinas (viseras o techos) en el espacio aéreo, sean de estructura metálica u otros, solicitarán autorización al Comisario Municipal, previo informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano, pero sus medidas no podrán ser superior a 2 metros hacia la acera por el ancho de sus locales.

Art. 23.- Se prohíbe el uso de equipos de alto parlantes que produzcan ruidos estridentes que puedan afectar la salud emocional de los transeúntes, esta infracción será sancionada, con una multa del 10% de un salario básico unificado por cada vez, el cometimiento de esta infracción por tercera ocasión, será motivo de la clausura del local del infractor.

Art. 24.- Se podrán fijar anuncios publicitarios en la vía pública, previo informe favorable del Comisario Municipal. El impuesto anual de esta actividad será de \$ 100,00 como mínimo y el máximo no podrá exceder de \$ 200,00 según el tamaño y clase del anuncio.

Art. 25.- La mora en el pago de estos tributos, será susceptible de la aplicación de la tasa de interés por mora establecido en el Art. 21 del Código Tributario. Los tributos mensuales, deben ser pagados hasta 15 días posteriores al mes que genera el impuesto, los tributos diarios, deben ser cancelados el mismo día.

Art. 26.- La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo establecido en la presente ordenanza, causará en contra del deudor, una multa equivalente al valor establecido en el reglamento respectivo, en los términos contenidos en el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 27.- Los usuarios de la vía pública, cuya actividad implique concurrencia o aglomeraciones de personas, pagarán adicionalmente por concepto de la tasa de recolección de basura, la suma de \$ 2,00 diarios.

Art. 28.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen la vía pública en los términos de la presente ordenanza, tienen la obligación de mantener limpios los lugares que ocupan y al término de la jornada de trabajo, dejar completamente despejadas las vías. El incumplimiento de esta disposición, será sancionada por el Comisario Municipal, con una multa del 10% de un salario básico unificado, sin perjuicio del retiro definitivo del permiso de funcionamiento.

Art. 29.- A partir de la presente fecha, queda terminantemente prohibido el incremento de puestos que ocupen la vía pública, el funcionario que lo permitiere, podrá ser multado por el Alcalde o destituido de su puesto o el usuario que lo hiciere, se le decomisarán los artículos que pretenda expender.

Art. 30.- Derógase la ordenanza expedida sobre esta materia, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001 y la ordenanza reformativa, publicada en el Registro Oficial No. 53 del 5 de julio del 2005. Y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 31.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de El Empalme, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Dr. Carlos Luis Merizalde C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Empalme, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón El Empalme fue discutida y aprobada por unanimidad de sus miembros, en las sesiones ordinarias del veintiséis de febrero y cinco de marzo del dos mil siete.

El Empalme, 6 de marzo del 2007.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

El Empalme, siendo las once horas del día seis de marzo del 2007, notifiqué al Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, con el decreto que antecede por lo que firma con el suscrito Secretario Municipal.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario Municipal.

SANCION.- El Empalme, 12 de marzo del 2007; a las 09h00.- De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón El Empalme disponiendo además su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario Municipal remitirá oportunamente copia de ella para los fines indicados.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Washington Alava Sabando Alcalde del cantón El Empalme, a los 12 días del mes de marzo del 2007.- Lo certifico.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON GUAMOTE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 228, establece que los gobiernos provincial, cantonal y parroquial gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, es deber del Concejo implementar un mecanismo para efectivizar el cobro de los tributos y sanear la cartera vencida del Gobierno Municipal;

Que, de acuerdo a la Constitución y más leyes, establece la atribución del Concejo de normar a través de ordenanzas, reglamentos y resoluciones los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63, numeral 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas en el cantón Guamote.

Art. 1.- Las instituciones públicas y sus dependencias como: subsecretarías, direcciones generales, gobernación, jefaturas de tránsito, Consejo Provincial, Tribunal Provincial Electoral, Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, universidades y escuelas politécnicas e institutos superiores, aduanas y otras; así como las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, de transporte, de producción, vivienda, agrícolas, bienes y servicios, fundaciones y otras de carácter privado, deberán exigir la presentación del **certificado de solvencia municipal**, a todo contribuyente que se acerque a dichas instituciones a realizar trámites personales y de terceros.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones, departamentos y empresas municipales, están en la obligación de exigir el **certificado de solvencia municipal** a cada usuario que requiera de los servicios institucionales de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Los notarios y Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón, previo al registro de los actos y contratos exigirán el **certificado de solvencia municipal**.

Art. 4.- El funcionario autorizado por el Municipio, para otorgar el **certificado de solvencia** es el Tesorero Municipal o su delegado, que será un servidor municipal, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 5.- El Alcalde queda expresamente facultado a suscribir convenios con las instituciones públicas o privadas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza para el efectivo cumplimiento.

Art. 6.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que por cualquier concepto le corresponda efectuar al Gobierno Municipal.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación realizada por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil seis.

f.) Salvador Paucar, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la siguiente Ordenanza que regula la obligación de presentar el **certificado de solvencia municipal** a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas en el cantón Guamote, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal de Guamote, en primera y segunda instancia, en las sesiones ordinarias cumplidas el 19 y 26 de enero del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE GUAMOTE**

Ejecútese y promúlguese.- Guamote, catorce de febrero del dos mil seis.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Concejo Cantonal, en Guamote, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil seis. Las 08h00.- Certifico.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.

**EL M. I. CONCEJO CANTONAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 104 del 16 de junio del 2003, se publicó la “Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, la cual regula las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil, entendiéndose por éstos conforme a la ordenanza, a toda estructura que contenga una determinada área de exposición de carácter comercial, informativo, publicitario o técnico, definiendo sus características técnicas y usos;

Que, dicha ordenanza en aras de posibilitar un mejor desenvolvimiento de las actividades hoy reguladas, y con el fin de regular la instalación y funcionamiento de vallas y rótulos publicitarios ubicados en inmuebles de propiedad privada ha sido materia de tres reformas, las cuales fueron publicadas en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004; Registro Oficial No. 493 del 30 de diciembre del 2004; y, Registro Oficial No. 278 del 25 de mayo del 2006;

Que, es necesario establecer los procedimientos mediante los cuales se puedan, verificar previo a la obtención del permiso o su renovación el buen estado de los rótulos publicitarios a instalarse en el cantón Guayaquil, por parte de sus propietarios;

Que, existen otro tipo de rótulos como son los informativos o identificativos de instituciones públicas o privadas, que no son de carácter comercial y que se encuentran ubicados dentro de sus instalaciones, por lo que no deberían estar considerados como rótulos publicitarios, pues no tienen como objeto la promoción comercial de un producto o una marca, pero que deben de cumplir con las ordenanzas municipales sobre la materia y con los procedimientos administrativos para obtener la respectiva factibilidad y autorización municipal para su instalación, a fin de cuidar que no se afecte el paisaje y el derecho de vista de ningún vecino de cantón, así como el ornato y el ordenamiento urbanístico;

Que, existen también estructuras publicitarias de carácter identificativas, informativas o comercial de propiedad de personas naturales o jurídicas cuyo giro de negocio no es la actividad publicitaria, que están igualmente ubicadas en sus propias instalaciones, las cuales no deberían de estar obligadas al pago de los mismos valores que por concepto de permisos por rótulos efectúan las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad publicitaria;

Que, es necesario que se establezcan tales situaciones en la “Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 228 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 numeral 2 y 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA “CUARTA ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA PARA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTON GUAYAQUIL”.

ARTICULO 1.- Después del artículo 9 de la “Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, agréguese un segundo inciso que dirá:

“Las estructuras publicitarias de propiedad de personas naturales o jurídicas cuyo giro de negocio no sea la actividad publicitaria mediante rotulación u otros medios, pagarán el 50% de la tarifa regular determinada por metro cuadrado de área de exposición, siempre que se trate de publicidad de carácter identificativo, informativo o comercial de la propia empresa y que se encuentre ubicada en sus instalaciones y no en la vía pública. Valor diferenciado que no exime el cumplimiento de los aspectos técnicos determinados en la “Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil” y de los procedimientos administrativos para obtener la respectiva factibilidad y autorización municipal para su instalación”.

ARTICULO 2.- Después del artículo 9 de la “Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, incorpórese un tercer inciso que dirá:

“Las personas naturales o jurídicas, que ejecuten proyectos urbanísticos que contribuyan con el ornato y desarrollo de la ciudad, pagarán el 30% de la tarifa regular determinada por metro cuadrado de área de exposición; siempre que dicha estructura se sitúe dentro del inmueble particular en que se desarrolla el proyecto, únicamente durante la etapa de construcción del mismo, y que se trate de publicidad de carácter identificativo, informativo o comercial de la propia empresa. Rebaja que no exime el cumplimiento de los aspectos técnicos determinados en la ordenanza que rige sobre la materia y de los procedimientos administrativos para obtener la respectiva factibilidad y autorización municipal”.

ARTICULO 3.- Después del artículo 9 de la “Ordenanza Para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil”, incorpórese un artículo innumerado que dirá:

“Las instituciones públicas o privadas, de carácter social o beneficencia; así como las instituciones educativas de todo nivel que no tengan fines de lucro, no están obligadas a pagar ningún valor por concepto de permisos para la colocación de estructuras publicitarias, siempre y cuando éstas no sean de carácter comercial en favor de terceros sino de tipo informativo o identificativo de la institución, y además se encuentren ubicadas en sus instalaciones y no en la vía pública. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con los aspectos técnicos determinados en la “Ordenanza para la

Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil” y en los procedimientos administrativos para obtener la respectiva factibilidad y autorización municipal para su instalación”.

ARTICULO 4.- En los artículos 11 y 16 de la “Ordenanza Para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil”, que trata de la obtención del permiso de ocupación, agréguese un literal que dirá:

“Para la obtención del permiso de ocupación, los interesados deberán presentar un informe del Colegio de Ingenieros Mecánicos del Guayas, el cual comprenderá dos instancias: la primera respecto del diseño y planos de la estructura metal mecánica; y, la segunda respecto de la instalación. Una vez instalado el rótulo publicitario, el propietario o responsable de la instalación tendrá un plazo de 30 días para presentar la Certificación de instalación de la estructura publicitaria que emitirá el Colegio de Ingenieros Mecánicos del Guayas, de no contarse con dicho documento, se sancionará al propietario con el retiro de la estructura, y la revocatoria del permiso.

Para la renovación del permiso de ocupación, se deberá presentar un Informe del Colegio de Ingenieros Mecánicos del Guayas, que acredite el buen estado de las estructuras publicitarias, considerando los elementos visibles de lo instalado”.

ARTICULO 5.- DISPOSICION TRANSITORIA.- La presente ordenanza reformativa también se aplicará para aquellas estructuras publicitarias, enmarcadas en las circunstancias antes señaladas que tengan iniciados expedientes en las comisarías municipales, debiéndose revisarse tales expedientes, a fin de que la Dirección Financiera efectúe la reliquidación de los valores por concepto de permisos para la colocación de estructuras publicitarias.

ARTICULO 6.- La presenta ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los quince días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “CUARTA ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA PARA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTON GUAYAQUIL”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha ocho y quince de marzo del año dos mil siete.

Guayaquil, 15 de marzo del 2007.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente “CUARTA

ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA PARA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTON GUAYAQUIL”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 16 de marzo del 2007.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial, la presente “CUARTA ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA PARA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTON GUAYAQUIL”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil siete.- Lo certifico.

Guayaquil, 16 de marzo del 2007.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE AMBATO**

Considerando:

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 14, es función primordial otorgar al cantón el servicio de mataderos;

Que, es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad del cantón;

Que, los municipios deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos;

Que, en el Registro Oficial No. 514 del miércoles 28 de enero del 2005, se publicó la reforma a la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa del servicio del camal frigorífico municipal.

Art. 13.- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, las que se realizarán antes del ingreso a las naves. Las mismas que serán revisadas cada año.

DICE:

Enero 2005-diciembre 2006	
Ganado bovino	10,50 (diez dólares con cincuenta centavos). Incluido el valor del transporte de piel.
Ganado porcino escaldado	6,00 (seis dólares).
Ganado ovino y caprino	1,50 (un dólar con cincuenta centavos).
Camélidos (llamingos)	3,00 (tres dólares).
Ganado porcino flameado	7,40 (siete dólares con cuarenta centavos).

DIRA:

Enero 2007-diciembre 2007	
Ganado bovino	12,60 (doce dólares con sesenta centavos). Incluido el valor de transporte de piel.
Ganado porcino escaldado	7,20 (siete dólares con veinte centavos).
Ganado ovino y caprino	1,80 (un dólar con ochenta centavos).
Camélidos (llamingos)	3,60 (tres dólares con sesenta centavos).
Ganado porcino flameado	8,88 (ocho dólares con ochenta y ocho centavos).

Enero 2008-diciembre 2008

Ganado bovino	14,70 (catorce dólares con setenta centavos). Incluido el valor de transporte de piel.
Ganado porcino escaldado	8,40 (ocho dólares con cuarenta centavos).
Ganado ovino y caprino	2,10 (dos dólares con diez centavos).
Camélidos (llamingos)	4,10 (cuatro dólares con diez centavos).
Ganado porcino flameado	10,36 (diez dólares con treinta y seis centavos).

Enero 2009

La actualización de las tasas de faenamiento se determinarán de acuerdo a la inflación anual señalada por el INEC.

DICE:

Art. 22 Recaudación del camal, en los casos de inspección o reinspección, señalados en el artículo presente recaudarán las tasas que determinen en el artículo 13 de esta ordenanza.

DIRA:

Art. 22 Recaudación del camal: en los casos de inspección o reinspección señalados en el artículo presente recaudarán las tasas que se determinen en el artículo 13 de esta ordenanza.

También se podrá cobrar al peso en caso de que la carne esté despresada, para lo cual se aplicarán las siguientes tasas:

Ganado bovino	0,081 centavos el kilo o su equivalente en libras.
Ganado porcino flameado y escaldado	0,17 centavos el kilo o su equivalente en libras.
Ganado ovino y caprino	0,12 centavos el kilo o su equivalente en libras.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Ambato, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza reformativa del servicio del camal frigorífico municipal, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días martes 20 y 27 de marzo del 2007, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.

Ambato, 29 de marzo del 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza reformativa del servicio del camal frigorífico municipal, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Patricio Mosquera García, Vicepresidente, I. Concejo Cantonal.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 30 de marzo del 2007.

Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el treinta de marzo del dos mil siete.- Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial